



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

“2022, Año de Benito Juárez, Defensor de la Soberanía de Coahuila de Zaragoza”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: 03/2022
MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARÍA DEL CARMEN GALVÁN TELLO
SECRETARIA: JESSICA NAILEA GALLEGOS
GONZÁLEZ

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a lunes (27) veintisiete de junio de (2022) dos mil veintidós.

Vistos para resolver en definitiva los autos de la Acción de Inconstitucionalidad **03/2022**, promovida por el Diputado FRANCISCO JAVIER CORTEZ GÓMEZ y la Diputada LAURA FRANCISCA AGUILAR TABARES, pertenecientes a la fracción parlamentaria del partido político MORENA, en contra del Decreto 193 aprobado por el Congreso del Estado de Coahuila, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia de derechos humanos, paridad de género y búsqueda de personas desaparecidas y sus familiares, el cual fue publicado el (21) veintiuno de enero de (2022) dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Estado; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. El Diputado FRANCISCO JAVIER CORTEZ GÓMEZ y la Diputada LAURA FRANCISCA AGUILAR TABARES, de la fracción parlamentaria de MORENA, promovieron, en tiempo y forma, Acción de Inconstitucionalidad, en contra del Decreto 193 aprobado por el Congreso del Estado

de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 21 de enero de 2022.

SEGUNDO. Por auto de fecha (01) uno de junio de (2022) dos mil veintidós, la Magistrada María del Carmen Galván Tello, instructora del procedimiento, admitió a trámite la demanda de mérito y ordenó dar vista con la demanda y sus anexos a la autoridad responsable para que dentro del plazo concedido rindiera informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la modificación constitucional cuya invalidez se reclama, o bien en su caso, la improcedencia de la acción.

TERCERO. Efectuadas que fueron las vistas ordenadas, tanto el licenciado VALERIANO VALDÉS CABELLO, Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, como la licenciada KATY VILLARREAL SAUCEDO, Subdirectora Jurídica y Apoderada Especial del H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, y el Doctor GERARDO MÁRQUEZ GUEVARA, Titular de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, presentaron los informes correspondientes, la primera mediante escrito de fecha (13) trece de junio de (2022) dos mil veintidós, el segundo mediante oficio número CJ/4291/2022, de fecha (13) trece de junio de (2022) dos mil veintidós, y el tercero mediante oficio número FGE/FCJC-JCL 03/2022, de fecha (17) diecisiete de junio de (2022) veintidós.



Cabe resaltar que la licenciada KATY VILLARREAL SAUCEDO, Subdirectora Jurídica y Apoderada Especial del H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, anexó a su informe, entre otros documentos, (34) treinta y cuatro carpetas con certificaciones y actas de cabildo de diversos municipios del Estado de Coahuila.

CUARTO. Luego, en fecha (20) veinte de junio de (2022) dos mil veintidós se llevó a cabo la **audiencia constitucional** por videoconferencia, en donde se registró la presencia tanto de la licenciada VANESSA LIZETH ÁBREGO GARCÍA, Delegada designada por el Diputado FRANCISCO JAVIER CORTÉZ GÓMEZ y por la Diputada FRANCISCA AGUILAR TABARES, como de la licenciada KATY VILLARREAL SAUCEDO, Delegada del Congreso del Estado, asimismo del licenciado HÉCTOR RAYMUNDO VALDÉS FLORES, delegado de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, y del licenciado JESÚS ALBERTO FALCÓN BARRAGÁN, Delegado de la Fiscalía General del Estado, en donde las partes expusieron los alegatos de su intención, manifestando cada uno de ellos que ratificaban el contenido de la demanda e informes que habían sido presentados previamente.

Asimismo, se informó en dicha audiencia, que se revisó el correo oficial para la convocatoria de *Amicus Curiae*, y

no se encontró registrada persona alguna para la misma. Por lo que, la Magistrada Instructora citó a las partes para oír sentencia, y presentado en sesión pública del Pleno de fecha (22) veintidós de junio del presente año el proyecto de resolución, mismo que luego fue publicado en la página web oficial de este Tribunal, para efectos de divulgación, escrutinio ciudadano y debate público, al ser un tema de interés general para todos los coahuilenses por estar íntimamente relacionado con el marco normativo sobre derechos humanos, paridad de género y búsqueda de personas desaparecidas en el Estado y sus familiares, se resuelve conforme a lo siguiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. En noviembre de (2021) dos mil veintiuno, la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional y el Gobernador del Estado de Coahuila, presentaron dos Iniciativas de Ley con proyecto de Decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución del Estado en materia de derechos humanos, paridad de género y búsqueda de personas desaparecidas y sus familiares.

2. Al día siguiente, dichas Iniciativas fueron turnadas a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y



Justicia del Congreso del Estado para la elaboración del dictamen respectivo.

3. El (17) diecisiete de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, se realizó la Décimo Octava Sesión del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, en el que aprobó por mayoría de votos, en lo general, y en lo particular, el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, relativo a las Iniciativas con Proyecto de Decreto presentadas por el Gobernador del Estado y las Diputadas de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

3.1. En dicha sesión, la Presidencia ordenó se procediera a la publicación de dicha reforma constitucional, así como su envió a los Ayuntamientos del Estado para que pudieran expresar su sentir, a favor o en contra, respecto al contenido de la reforma constitucional, en cumplimiento a los dispuesto en los artículos 196 y 197 de la Constitución Local y 159 y 160 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

4. En el transcurso de los días (18) dieciocho y (19) diecinueve de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, los (38) treinta y ocho municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza

recibieron notificación y copia del expediente con el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia del Congreso Local, para efectos de que pudieran expresar su sentir y así cuantificar la mayoría calificada que el texto constitucional requiere para su aprobación.

5. El día (20) veinte de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, la Oficialía Mayor del Congreso del Estado recibió diversas certificaciones y actas de cabildo de diversos municipios del Estado, relacionadas con la aprobación de la reforma constitucional apuntada, las cuales fueron turnadas nuevamente a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, a fin de que emitiera el segundo dictamen con vista del sentir de los ayuntamientos.

6.1. En la misma fecha, se discutió y voto el dictamen respectivo con el sentir de los ayuntamientos y al haberse aprobado por mayoría calificada cada uno de sus apartados, se ordenó la formulación del decreto correspondiente así como su envío al Ejecutivo del Estado para su promulgación, publicación y observancia.

7. El (21) veintiuno de enero de (2022) dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma constitucional apuntada mediante Decreto 193.



SEGUNDO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

8. Con fundamento en los artículos 158 de la Constitución Local, en relación con los artículos 1, 2, 3, 6, 8, párrafo 3, 71, fracción II, y 73, de la Ley de Justicia Constitucional local, el Tribunal Superior de Justicia del Estado actuando como Tribunal Constitucional Local, es **competente** para conocer del presente medio de impugnación, dado que la materia se relaciona con la violación al procedimiento legislativo previsto en la propia Constitución y en las leyes secundarias, para reformar y adicionar la norma suprema, cuyo control abstracto es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional a través de la acción de inconstitucionalidad para revisar la constitucionalidad, formal y material, de las reformas constitucionales locales¹.

9. Además, el único medio para plantear la inconstitucionalidad de leyes, decretos o acuerdos legislativos **en materia electoral local**, es el previsto en la Ley de Justicia Constitucional del Estado, a través de la acción de inconstitucionalidad², competencia de este Tribunal, como

¹ Artículo 71 de la Constitución del Estado de Coahuila: Diversos tipos de acciones de inconstitucionalidad. Por el ejercicio de la acción genérica de inconstitucionalidad, puede reclamarse: [...] II. La violación de leyes constitucionales, sea formal o material, cuando las normas que se confrontan, violen el procedimiento legislativo previsto en la Constitución del Estado o en sus leyes reglamentarias para emitirlos válidamente.

² Artículo 8 de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Coahuila. Son susceptibles de acciones de inconstitucionalidad, total o parcialmente: [...] El único medio para plantear la inconstitucionalidad de leyes, decretos o acuerdos legislativos en materia electoral local, es el previsto en esta ley, sin perjuicio del control difuso que ejerza el Tribunal Electoral del Poder Judicial conforme a los procedimientos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana y demás leyes aplicables.

órgano terminal del sistema de justicia constitucional que de manera local se encuentra previsto en el artículo 158 de la Constitución Local, sin perjuicio del control difuso que pudiera ejercer el Tribunal Electoral del Estado o el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. OPORTUNIDAD

10. Con fundamento en el artículo 18, 19, 71 y 72 de la Ley de Justicia Constitucional del Estado, la acción de inconstitucionalidad se tiene interpuesta de manera oportuna, toda vez que el escrito inicial de demanda fue presentado en el plazo de sesenta días previsto en la ley, descontando sábados y domingos de conformidad con el artículo 111 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los que el Tribunal suspendió labores por ser festivos, según lo disponen los artículos 18 y 19, párrafos II y III del ordenamiento constitucional referido.

11. No es óbice a lo anterior, que el artículo 72 de la Ley de Justicia Constitucional del Estado refiera que *“en materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles”*, puesto que el concepto **–materia electoral–** debe entenderse en un sentido material y no formal, es decir, referido exclusivamente a las actividades que las autoridades electorales desarrollan durante el transcurso de los procesos electorales, (desde la declaración formal de inicio que hace el Instituto



Electoral Local hasta la toma de protesta de los funcionarios electos) y no a todas las actividades desarrolladas por una autoridad electoral en cualquier momento.

12. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante electoral XVII/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: APELACIÓN. FUERA DE PROCESO ELECTORAL, EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN SE INTEGRA CON DÍAS HÁBILES³.

13. Dicha conclusión se robustece si tomamos en consideración que cuando un proceso electoral se encuentra en curso, existe una premura para que las controversias jurisdiccionales se resuelvan lo antes posible, antes de la fecha prevista en la ley para que los funcionarios electos tomen protesta de su cargo, ya que el principio de definitividad en materia electoral exige que las distintas etapas de una elección se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme una vez concluida dicha etapa.

³ La tesis relevante señala lo siguiente: “Lo anterior se robustece si se acude a lo preceptuado en el artículo 138 el cual establece que: cada consejo determinará su horario de labores, teniendo en cuenta que en materia electoral todos los días son hábiles. El problema del anterior precepto radica en dilucidar qué se debe entender, dentro de su contexto, por la expresión materia electoral, es decir, si se está empleando en un sentido formal, para referirse a todas las actividades de las autoridades electorales, o en sentido material, caso en el cual se referiría exclusivamente a las actividades de las autoridades electorales desarrolladas durante un proceso electoral. Si se adopta el primero, conduce a concluir que los trescientos sesenta y cinco días del año son hábiles para cualquier actividad, correspondan o no a un proceso electoral; en cambio la segunda acepción lleva a estimar que la disposición sólo comprende las del proceso electoral.”

14. En ese sentido, dado que en la presente anualidad no se encuentra previsto el inicio del proceso electoral para renovar la Gubernatura del Estado y las diputaciones del Congreso Local, sino hasta enero del próximo año (2023) dos mil veintitrés conforme a la ley electoral vigente, es que el cómputo del plazo para verificar la oportunidad de la acción de inconstitucionalidad debe realizarse únicamente contando los días hábiles, exceptuando sábados, domingos y los que el Tribunal haya suspendido labores, aun y cuando la Litis de la presente acción de inconstitucionalidad se relacione materialmente con la materia electoral, cuando en realidad, en términos sustanciales, el presente juicio se trata esencialmente de una cuestión procedimental de una reforma constitucional local, fuera de año electoral, que debe regirse sin la urgencia de los asuntos estrictamente electorales en donde prevalece la regla de que todos los días y horas son hábiles.

CUARTO. LEGITIMACIÓN

15. Con fundamento en los artículos 158, fracción II, párrafo primero, inciso b) de la Constitución Local y 73, fracción II de la Ley de Justicia Constitucional del Estado, el Diputado FRANCISCO JAVIER CORTEZ GÓMEZ y la Diputada LAURA FRANCISCA AGUILAR TABARES, se encuentran legitimados para interponer la presente acción de inconstitucionalidad local,



toda vez que representan el **equivalente** al diez por ciento de los integrantes del Poder Legislativo local.

16. En el entendido de que el “equivalente” al diez por ciento de los integrantes del Congreso corresponde a dos punto cinco diputaciones, por lo que, al no poderse fraccionar una diputación, se considera, bajo el principio más favorable de la acción, que dos legisladores como minoría parlamentaria son suficientes para interponer acciones de inconstitucionalidad pues corresponden de manera **-equivalente-** al porcentaje exigido por la ley, porque de lo contrario tres diputados serían el equivalente a más del 10 por ciento en detrimento al derecho de las minorías a impugnar las decisiones de una mayoría parlamentaria, en franca contradicción a la Constitución Local que solo exige el equivalente del 10 por ciento.

17. Lo anterior, de conformidad con el principio *in dubio pro actione* previsto en el artículo 154, fracción II, numeral 7 de la Constitución Local, el cual obliga a este órgano jurisdiccional a interpretar las leyes sustanciales y procesales en favor de quien intenta la acción para garantizar los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, sobre todo cuando los justiciables representan una minoría parlamentaria que pretende salvaguardar la regularidad constitucional de un proceso legislativo que aducen se encuentra viciado de origen y

que, incluso, fue objeto sustancial del debate parlamentario de la oposición a la reforma controvertida, como se verá más adelante.

18. Aunado a lo anterior, si exigimos de manera estricta que el diez por ciento de los integrantes del Congreso se representa invariablemente con tres diputaciones, dicha interpretación no solo sería violatoria del texto constitucional pues constituye un porcentaje mayor al exigido por la norma (12%), sino que también implicaría una interpretación que atenta contra el principio antiformalista establecido en el artículo 154, párrafo II, inciso 9 de la Constitución Local⁴, el cual obliga a este Tribunal a privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales que no exige la ley, cuando estos resulten innecesarios, excesivos o carezcan de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que legítimamente puede perseguir el legislador.

CUARTO. LITIS CONSTITUCIONAL

19. Agravios

19.1. Ahora bien, en la demanda de acción de inconstitucionalidad presentada por el Diputado FRANCISCO JAVIER CORTEZ GÓMEZ y la Diputada LAURA FRANCISCA

⁴ Artículo 154. Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia de manera pública, gratuita, pronta, expedita y completa para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales. [...]II. El acceso a la justicia se sujetará a lo siguiente: [...]9. El debido procedimiento con formalidades esenciales, a partir de los principios de **antiformalismo**, subsanabilidad, razonabilidad, proporcionalidad y estabilidad o conservación de los actos válidos.



AGUILAR TABARES, contra el Decreto 193 aprobado por el Congreso del Estado, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución del Estado en materia de derechos humanos, paridad de género y búsqueda de personas desaparecidas y sus familiares, se hicieron valer los siguientes agravios constitucionales:

I. Inconstitucionalidad del Decreto 193 aprobado por el Congreso del Estado, en su apartado segundo, por violación a los artículos 67, 196 y 197 de la Constitución Local, así como 159 y 160 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado que prevén el procedimiento legislativo que deberá seguirse para reformar el texto constitucional.

II. Dichos artículos establecen de manera concurrente que para que las adiciones o reformas a la Constitución local lleguen a ser parte del bloque de la constitucionalidad, deben observarse diversos requisitos sustanciales para la validez del proceso legislativo.

III. Dentro de esos requisitos esenciales, se encuentra el relativo a que la reforma debe ser votada por la mayoría absoluta de los Municipios del Estado, para lo cual se les deberá remitir una copia del expediente, señalándoles que deberán emitir su

voto; y, una vez que se reciba el voto favorable de la mayoría absoluta de los Ayuntamientos de los Municipios, se podrá proceder a la formulación y presentación del dictamen según el “sentir” de los respectivos ayuntamientos, así como la declaración del Congreso, con vista y discusión del dictamen de la comisión respectiva.

IV. El Partido señala que el “sentir” de los Ayuntamientos, se refiere al **principio de deliberación parlamentaria** el cual exige que en los procesos de reforma constitucional, debe constar de manera fehaciente que los cabildos efectivamente **convocaron, presentaron, deliberaron y votaron** la reforma de conformidad con lo establecido en los artículos 84 a 101 del Código Municipal para el Estado de Coahuila.

V. En el ordenamiento referido se advierte que en el proceso de modificación del texto constitucional, existen una serie de requisitos para que la aprobación de los Ayuntamientos sea válida, entre ellas, los requisitos de citación previa, circulación del proyecto, deliberación y aprobación.

VI. Al respecto, señalan que el artículo 87 del ordenamiento municipal referido establece que por acuerdo del presidente municipal o de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento,



el Secretario está obligado a citar previamente a las sesiones del mismo.

VII. Asimismo, la citación deberá ser por escrito, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, contener el orden del día y además, la información necesaria para el tratamiento de los asuntos previstos, así como el lugar, día y hora.

VIII. Por otro lado, aducen que el artículo 98 de dicho Código Municipal establece que el Secretario del Ayuntamiento hará constar en un libro de actas el desarrollo de las sesiones, en él se describirán en forma extractada los asuntos tratados, los acuerdos tomados, los resultados de las votaciones, y el sentido del voto de cada integrante del Cabildo, salvo en aquellos casos que la votación se establezca como secreta o por cedula y cuando el acuerdo de Ayuntamiento se refiera a normas de carácter general o informes financieros, se harán constar en el libro de actas y se anexarán íntegramente en el apéndice del mismo.

IX. El partido actor concluye que en las documentales públicas relativas a las actas de cabildo de cada uno de los Ayuntamientos, es posible advertir de manera fehaciente que nunca se citó de manera previa y con la debida anticipación a los

integrantes de cada Ayuntamiento para sesionar, deliberar y votar la aprobación de la reforma constitucional; tampoco se tiene constancia de que el Secretario del Ayuntamiento haya circulado el proyecto de aprobación respectivo entre los miembros del cabildo para su estudio previo; y, por último, **no existe una documental que acredite precisamente la deliberación llevada a cabo al interior de cada cabildo en donde se manifieste de manera patente las intervenciones de cada regidor en favor o en contra de la reforma constitucional así como la votación final diseccionada en votos a favor, en contra y abstenciones.**

X. En ese sentido, al haberse omitido el cumplimiento del principio de deliberación parlamentaria respecto de la reforma constitucional, no se puede constatar el “sentir” de los Ayuntamientos requerido en la normativa constitucional y secundaria para la validez del procedimiento legislativo.

XI. Al existir vicios sustanciales en el proceso legislativo que necesariamente se requieren para aprobar una reforma a la Constitución Local, de conformidad con lo que establece el propio texto fundamental, la Ley Orgánica del Congreso y el



Código Municipal referido, es que el producto legislativo publicado el 21 de enero de 2022 en el Periódico Oficial del Estado, resulta inconstitucional.

XII. Por tanto, el estado de cosas deber retrotraerse como si reforma constitucional nunca hubiera existido y, por consiguiente, el proceso electoral previsto en la Constitución para renovar a la Gubernatura del Estado que estaba antes, debe quedar intocado y mantenerse vigente para el proceso electoral local 2023-2024, hasta en tanto el Congreso del Estado no realice un proceso legislativo apegado a los requisitos y estándares que establece la normativa interna para implementar una reforma constitucional.

20. Precisión de la Litis

20.1. Ahora bien, en el Decreto 193 aprobado por el Congreso del Estado de Coahuila, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución del Estado, publicado el (21) veintiuno de enero de (2022) dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado, se advierte que este se compone de cuatro apartados sustanciales, a saber:

I. Primera Parte: Reforma Constitucional de Derechos Humanos y Expedición de Cartas de Derechos: 23 votos a favor, 0 en contra, 0 abstenciones.

Se **reforman** el numeral 13 del párrafo tercero del artículo 195; se **adicionan** una Sección Primera al Capítulo II del Título Primero con los artículos 7º-A, 7º-B, 7º-C, 7º-D, 7º-E, 7º-F, 7º-G, 7º-H, 7º-I, 7º-J, 7º-K, 7º-L, y 7º-M; una Sección Segunda al Capítulo II del Título Primero con los artículos 7º-N, 7º-Ñ, 7º-O, 7º-P, 7º-Q, 7º-R, 7º-S, 7º-T, 7º-U, 7º-V, 7º-W, 7º-X y 7º-Y; una fracción III al párrafo cuarto del artículo 158; y los artículos 195-A y 195-B, todos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

TERCERO.- El Congreso del Estado contará con un plazo de hasta dos años naturales desde la publicación del presente Decreto para hacer todas las adecuaciones correspondientes a las normas estatales.

CUARTO.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila ejercerá la facultad para presentar al Congreso del Estado, en un plazo de hasta 90 días desde la publicación del presente Decreto, la iniciativa de ley nueva o de reforma a la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO.- Cualquier duda en la aplicación de este Decreto será resuelta por el Tribunal Constitucional Local.

SEXTO.- La exposición de motivos y el debate parlamentario de este Decreto constituyen interpretación originalista que las personas juzgadoras deberán observar para significar el sentido la finalidad de las normas que deben aplicarse.

II. Segunda Parte: Reforma Constitucional en Materia de Paridad de Género: 17 votos a favor, 4 votos en contra, 0 abstenciones.

Se **reforma** el párrafo segundo del artículo 8º; la fracción I del artículo 11; el párrafo primero de la fracción I del artículo 19; el párrafo primero del inciso i) del numeral 3 del artículo 27; el párrafo primero del artículo 77; **se adiciona** un tercer párrafo al artículo 3º; un tercer párrafo al artículo 4º; la fracción VII al artículo 20; un párrafo tercero al artículo 26; los párrafos tercero y cuarto al numeral 6 del artículo 27; un segundo párrafo al artículo 32; un segundo párrafo con las fracciones I, II, III, y IV al artículo 77; un párrafo segundo al artículo 86; la fracción VII del artículo 114; un tercer párrafo al artículo 136, recorriéndose los subsecuentes; un sexto párrafo al artículo 146; un párrafo



sexto al artículo 168-A; un párrafo cuarto al artículo 195, todos de la Constitución Política Del Estado De Coahuila De Zaragoza.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En materia de paridad y de conformidad con el principio de libertad configurativa de las entidades federativas previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para procurar garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado en el siguiente proceso electoral 2023, se deberá estar a lo siguiente:

- I. En atención a los principios de autodeterminación y auto organización partidista, previstos en el artículo 41, fracción I, tercer párrafo de la Constitución General de la República, los partidos políticos nacionales y locales deberán cumplir con el principio de paridad en sus procesos internos para determinar la candidatura a la Gubernatura del Estado en el Proceso Electoral 2023.
- II. El género de la persona que tome posesión en el año 2023 condicionará el género de las postulaciones del Proceso Electoral posterior.
- III. Por lo tanto, si en el Proceso Electoral 2023 resulta electo un hombre en el cargo a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos nacionales y locales deberán postular obligatoriamente a una mujer en el siguiente Proceso Electoral, en los términos previstos en este Decreto.
- IV. Si en el Proceso Electoral resulta electa una mujer en el cargo de Gobernadora del Estado, los partidos políticos nacionales y locales estarán en la posibilidad de postular a un hombre en el siguiente proceso electoral, de conformidad con sus procesos internos, o podrán optar por postular nuevamente a una mujer en dicho cargo.
- V. Las coaliciones, candidaturas comunes u cualquier otra forma de organización electoral, así como los partidos políticos nacionales y locales que participen por primera vez en el próximo proceso electoral ordinario para renovar la Gubernatura del Estado, también estarán obligados a cumplir con el principio de paridad en los términos previstos en el párrafo anterior.
- VI. La regla de paridad no será aplicable a las candidaturas independientes que, habiendo cumplido los requisitos que señala la ley, se registren formalmente en el Proceso Electoral referido, con independencia del número que éstas sean, por lo que para este proceso electoral y los subsecuentes, las personas tendrán derecho a postularse en forma independiente sin condiciones de paridad porque

esa obligación constitucional solo será para los partidos políticos.

- VII. Las medidas afirmativas contenidas en el presente Decreto, se interpretarán con base el principio de igualdad establecido y regulado en las Cartas Fundamentales de Derechos Humanos.
- VIII. En ningún caso, se aplicará para el proceso electoral 2023 la paridad en forma retroactiva en perjuicio de cualquier género conforme al artículo 14 de la Constitución General de la República.

TERCERO.- El Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza tendrá un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para hacer las adecuaciones correspondientes al Código Electoral, a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación Ciudadana, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás leyes secundarias correspondientes.

CUARTO.- Para garantizar la paridad de género en las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

QUINTO.- Conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prohíbe la aplicación retroactiva de cualquier norma contenida en este Decreto, en perjuicio de persona alguna.

- III. **Tercera Parte: Reforma Constitucional en Materia de Búsqueda de Personas Desaparecidas y sus Familiares:** 21 votos a favor, 0 en contra, 0 abstenciones.

Se **reforma** el párrafo segundo del artículo 8º; la fracción I del artículo 11; el párrafo primero de la fracción I del artículo 19; el párrafo primero del inciso i) del numeral 3 del artículo 27; el párrafo primero del artículo 77; **se adiciona** un tercer párrafo al artículo 3º; un tercer párrafo al artículo 4º; la fracción VII al artículo 20; un párrafo tercero al artículo 26; los párrafos tercero y cuarto al numeral 6 del artículo 27; un segundo párrafo al artículo 32; un segundo párrafo con las fracciones I, II, III, y IV al artículo 77; un párrafo segundo al artículo 86; la fracción VII del artículo 114; un tercer párrafo al artículo 136, recorriéndose los subsecuentes; un sexto párrafo al artículo 146; un párrafo sexto al artículo 168-A; un párrafo cuarto al artículo 195, todos de la Constitución Política Del Estado De Coahuila De Zaragoza

TRANSITORIOS



PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

TERCERO.- El Congreso del Estado contará con un plazo de hasta dos años naturales desde la publicación del presente Decreto, salvo que se contemple otro plazo en alguna otra disposición, para hacer todas las adecuaciones correspondientes a las normas estatales.

CUARTO.- Durante los procesos de adecuación de las normas estatales al presente Decreto y en cada decisión que se tome y que pueda llegar a afectar el derecho a la búsqueda, se deberá someter a una consulta para escuchar la opinión de colectivos o familiares de personas en situación de desaparición, en forma previa, libre e informada, para que puedan ejercer su derecho a la participación.

QUINTO.- En todo caso, el Congreso del Estado dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigor de esta reforma, deberá expedir las adecuaciones que resulten necesarias a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, respetando el derecho de las personas víctimas por desaparición y sus defensoras, a una consulta previa, libre e informada, conforme al acuerdo de diálogo que existe con el Ejecutivo del Estado, contenido en el Decreto publicado el 29 de junio de 2018, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEXTO.- Cualquier duda en la aplicación de este Decreto será resuelta por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como Tribunal Constitucional Local.

IV. Cuarta Parte: Reformas Constitucionales sobre Varios Derechos: 21 votos a favor, 0 en contra, 0 abstenciones.

Se **reforma** la fracción LIV del párrafo primero del artículo 67; se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 7°, recorriéndose los ulteriores, así como un último párrafo al mismo artículo; la fracción LV del primer párrafo del artículo 67; todos de la Constitución Política Del Estado De Coahuila De Zaragoza

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

20.2. En ese sentido, la Litis de la presente acción de inconstitucionalidad se circunscribirá al análisis de la regularidad constitucional del proceso legislativo que incumbe a todos los apartados de la reforma contenida en el Decreto 193 del Congreso del Estado, aun y cuando la demanda se refiera únicamente a ciertos apartados del Decreto, puesto que es obligación de este Tribunal Constitucional suplir la deficiencia de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Justicia Constitucional Local, a fin de garantizar el derecho a una justicia completa para revisar el sentir de los ayuntamientos de todo el Decreto de reforma aprobado.

QUINTO. DERECHO Y RAZONES.

21. El procedimiento legislativo para reformar la Constitución del Estado

21.1. El Título Tercero, Capítulo III de la Constitución Local establece sustancialmente un procedimiento específico que regula la propuesta, discusión, aprobación, sanción y publicación de las leyes del Estado y su reforma o derogación. Dicho apartado contiene un catálogo de sujetos legitimados para iniciar leyes o decretos, los requisitos específicos que deberán contener las iniciativas, el trámite que deberá dársele en el recinto legislativo, los votos necesarios para su aprobación y,



finalmente, una precisión formal para su debida publicitación en el Periódico Oficial del Estado.

21.2. En principio, el artículo 60 del texto constitucional señala que las iniciativas de ley presentadas por el Titular del Ejecutivo, el Tribunal Superior de Justicia, los Organismos Públicos Autónomos, la Procuraduría General de Justicia del Estado o cualquiera de los Ayuntamientos pasarán de manera inmediata a las Comisiones que integran el Congreso y las presentadas por los Diputados, **se sujetarán al trámite que disponga la Ley Orgánica del Congreso.**

21.3. De lo anterior se advierte que el Poder Constituyente estableció una **reserva de ley** para regular el procedimiento que deberá seguirse en la creación, modificación o supresión de las normas, es decir, las formalidades esenciales del procedimiento legislativo, cuyo objetivo es dotar de seguridad jurídica a los gobernados y evitar la arbitrariedad y el abuso de poder en la función parlamentaria, para así asegurar una voluntad de expresión general libre, informada y deliberante.

21.4. Para ello, el artículo 62 establece una serie de directrices constitucionales que regulan de manera general todos los productos legislativos, las cuales medularmente se compone por las siguientes fases:

- I. Dictamen de Comisión.
- II. Una, o dos discusiones dependiendo del caso.
- III. La discusión se verificará el día que designe el Presidente del Congreso, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica.
- IV. Terminada esta discusión se votara la ley o decreto, y aprobado que sea, se pasará al Ejecutivo para su promulgación, publicación y observancia.
- V. Si el Ejecutivo devolviere la ley o decreto con observaciones, volverá a la Comisión respectiva para que presente nuevo dictamen.
- VI. El nuevo dictamen se volverá a discutir y a esta segunda discusión podrá asistir y tomar parte en ella el Gobernador del Estado o el orador que nombre al efecto.
- VII. Si el proyecto devuelto con observaciones por el Ejecutivo, fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, se declarará ley o decreto y se enviará de nuevo al Ejecutivo, para que en el término de 10 días naturales siguientes ordene su promulgación y publicación; en caso de no hacerlo, transcurrido dicho plazo, la ley o decreto será considerado promulgado, y el Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, dentro de los diez días naturales siguientes, ordenará su



publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que se requiera el refrendo previsto en el artículo 88 de esta Constitución.

21.5. En ese contexto, para que cualquier iniciativas de ley, acuerdos o decretos sean aprobados en sus términos, el artículo 62 bis determina, de manera general, que se requerirá del voto de la mayoría de los integrantes del Congreso; sin embargo, posteriormente establece de manera taxativa un listado enunciativo de materias que, por su **relevancia** y **valor constitucional** requieren del voto de las dos terceras partes de los legisladores para su aprobación.

21.6. Dichas materias son: Electoral; Derechos Humanos; Deuda Pública; Fiscalización del Estado y los Municipios; Penal; Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios; Presupuesto de Egresos del Estado; Designación de integrantes de organismos públicos autónomos; las relacionados con el Comité Estatal de Vinculación Hacendaria; las relacionados con el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila; y, las demás que prevea expresamente el texto constitucional.

21.7. Ahora, la soberanía para reformar, adicionar o derogar artículos de la Constitución del Estado de Coahuila **es una facultad exclusiva del Congreso del Estado**, según lo establecen los artículos 67 fracción IV y 196 del texto constitucional, para lo cual deben observarse los requisitos esenciales siguientes:

I. Iniciativa suscrita por el Gobernador o por uno o varios Diputados, a la que se le dará una lectura y se turnará a la Comisión correspondiente.

II. Dictamen de la Comisión respectiva al que se le dará una lectura.

III. Discusión del dictamen y aprobación del mismo, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes.

IV. Publicación del expediente por la prensa.

V. Que la adición o reforma sea aprobada por la mayoría absoluta de los ayuntamientos del Estado.

VI. Discusión del nuevo dictamen, que se formará con vista del sentir de los ayuntamientos, la Comisión que conoció de la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo o negativo, según el sentir de la mayoría absoluta de los respectivos ayuntamientos.



VII. Declaración del Congreso, con vista y discusión del dictamen de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.

21.8. En relación con el requisito de aprobación municipal por mayoría absoluta, el artículo 197 constitucional dispone que el Congreso mandará a cada Ayuntamiento del Estado, una copia del expediente con la finalidad de que puedan emitir su voto para los efectos legales correspondientes; en el caso de que el voto sea favorable por la mayoría absoluta de los Ayuntamientos, se procederá a la formulación y presentación del nuevo dictamen que incluya ese **sentir** de los municipios y, posteriormente, se realizará la declaración oficial con la discusión del dictamen de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia⁵.

21.9 La terminología sobre el “**sentir**” de los Ayuntamientos se trata de una fórmula jurídica de deliberación mínima que sirve para expresar la importancia de la intervención de los cabildos municipales en el proceso de creación, modificación o supresión de las normas constitucionales, lo cual resulta trascendental para su validez, no solo porque dicho requisito forma parte de las formalidades esenciales del procedimiento legislativo, sino porque también asegura que el

⁵ Artículo 90 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila.

contenido de las reformas constitucionales cuente con la **legitimidad democrática necesaria de las instancias municipales, como parte integrante del Constituyente Reformador Local**, para conformar el marco constitucional obligatorio para todos.

22. El dictamen de la reforma y el “sentir” del Ayuntamiento

22.1. Al respecto, el Código Municipal del Estado, que rige la estructura orgánica y el funcionamiento de los municipios del Estado de Coahuila⁶, establece que el Ayuntamiento constituye la autoridad máxima en el municipio y, como cuerpo colegiado, tiene carácter **deliberante**, decisorio, y representante del Municipio. Por tanto, dada su investidura, tienen la facultad de intervenir en el proceso legislativo constitucional de conformidad con lo establecido en la Constitución Local.

22.2. Los artículos 32, 36 y 107 del Código Municipal establecen que las competencias del Ayuntamiento se ejercerán a través del presidente municipal, los regidores, los síndicos, y de las **Comisiones Especializadas**, las cuales, son órganos compuestos por miembros del cabildo que tienen por objeto el

⁶ Artículos 4, 5 y 25 del Código Municipal del Estado de Coahuila.



estudio, análisis y dictamen sobre asuntos que se les encomienden o sobre un ramo administrativo especializado.

22.3. Para ello, la propia normativa establece que el Ayuntamiento aprobará la integración de las Comisiones que estime necesarias para su eficaz organización administrativa interna y para el mejor desempeño de las facultades y competencias que tiene atribuidas; asimismo, determina que las Comisiones deberán estudiar los asuntos del ramo administrativo correspondiente, o los asuntos que se les encomiende y, para tal efecto, **emitirán un dictamen o acuerdo según corresponda a la naturaleza de cada caso y lo someterán a la consideración y aprobación, en su caso, del Ayuntamiento**, en sesión de cabildo.

22.4. Aquí, es preciso mencionar que el Código Municipal referido no contiene una disposición expresa que determine qué Comisión deberá dictaminar las reformas constitucionales que se sometan a la aprobación del Ayuntamiento; sin embargo, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 113 Bis-1, se advierte, como facultad implícita, que la Comisión de Reglamentación es la instancia competente para dictaminar las normas municipales, pues es la encargada de estudiar, analizar y dictaminar todos los proyectos de reforma, adición y derogación de normas municipales, por lo

que, dada su naturaleza y objeto, ostenta la potestad de analizar y dictaminar también los procesos de reforma o modificación a la ley suprema coahuilense, dada la trascendencia que conllevan para el sistema democrático y representativo de gobierno.

22.5. Lo anterior, sobre todo si consideramos las Comisiones de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública; la de Planeación, Urbanismo y Obras Públicas; la de Transparencia y Acceso a la información, la de Igualdad de Género; la de Ciencia, Tecnología e Innovación; la de Salud Pública, y, la de Seguridad Pública y Tránsito, cuentan con una naturaleza y objeto distinto al relacionado con la aprobación formal de normas, acuerdos o reglamentos, por lo que no resultaría idóneo o razonable que se avoquen al análisis de una reforma constitucional que, por naturaleza deliberante, exige dictaminarse por la Comisión de Reglamentos para tener una garantía mínima de motivación del sentir municipal que apruebe o rechace un proyecto de reforma constitucional local.

22.6. Por otro lado, de la interpretación sistemática de los artículos 87, 98, 99 y 105, fracción V, 107, y 113 Bis-1, del ordenamiento municipal referido se advierte que cualquier sesión de cabildo, **incluidas aquellas para aprobar los dictámenes de las Comisiones**, se debe cumplir con los requisitos de validez siguientes:



- a) convocatoria previa, con 24 horas de anticipación;
- b) quorum legal;
- c) orden del día;
- d) información necesaria y completa sobre los asuntos a tratar;
- e) constancia del desarrollo de la sesión en él se describirán los asuntos tratados, la presentación de los Dictámenes respectivos, la deliberación de los integrantes del cabildo⁷ y los acuerdos tomados, lo cual deberá anexarse íntegramente al apéndice del acta cuando se trate de normas de carácter general;
- f) los resultados de la votación y el sentido del voto de cada integrante del Cabildo; y,
- g) notificación y divulgación.

22.7. En suma, se advierte que la intervención de los municipios en el proceso legislativo de reforma constitucional no se trata de una mera formalidad de mero trámite de aprobación que se reduce a la emisión de un voto y su comunicación al Congreso para el computo respectivo, sino que se trata de una exigencia sustancial de deliberación mínima para la validez de cualquier modificación a la Constitución Local; en el entendido de que para constatar el “**sentir**” de los Ayuntamientos también

⁷ El artículo 105 del Código Municipal del Estado de Coahuila establece que es facultad, competencia y obligaciones de los regidores: V. Presentar los dictámenes correspondientes a su comisión en los asuntos a tratarse durante las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, y **deliberar** y votar sobre los mismos.

existen requisitos que deben ser acatados a cabalidad para cumplir con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación de todos los actos de autoridad.

22.8. En ese sentido, primero, la reforma constitucional de que se trate, debe turnarse inmediatamente a la Comisión de Reglamentación para que valore su contenido y emita el dictamen correspondiente; y, segundo, que ese dictamen debe ser deliberado en un contexto de debate público, abierto y comprensivo, para manifestar el sentir del Ayuntamiento, en donde, de forma mínima, se atiendan o ponderen los derechos en juego y las implicaciones jurídicas o políticas que conlleva aprobar la reforma bajo escrutinio, fundando y motivando dichas consideraciones para cumplir con el principio de legalidad.

22.9. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha determinado en su jurisprudencia que el voto de los Ayuntamientos no tiene por efecto modificar o revocar las reformas propuestas, pues su participación en el acto de aprobación de las reformas constitucionales que expida el Congreso Estatal se limita a que, en su carácter de entidades políticas, componentes del Estado, tienen la potestad de manera individual y separada, de aprobar o no las nuevas disposiciones que pretendan incorporarse a la Constitución del Estado. Esto es, los Municipios son entes públicos que intervienen en el



proceso de formación de las normas locales supremas para validar dichas modificaciones, discutidas y aprobadas previamente por el Congreso Local, pero no para modificar o revocar las reformas en cuestión⁸.

22.10. Lo anterior, en el entendido de que la aprobación debe constar de manera fehaciente y no inferirse, por lo que, si se advierte que se presentaron para su discusión y aprobación las reformas o adiciones constitucionales, pero no consta de manera expresa que las aprobaron, es claro que estas actas no acreditan la aprobación de dichas reformas, como tampoco aquellas en las que se haga referencia a otra ley o decreto, ni en las que el cabildo autorizó al diputado de su distrito a decidir sobre su aprobación⁹.

22.11. Ahora, como se señaló, la Ley Orgánica del Congreso del Estado constituye el ordenamiento normativo secundario que tiene por objeto regular el funcionamiento del Poder Legislativo del Estado y las atribuciones que expresamente le concede el artículo 67 constitucional, entre ellas, la relativa a reformar y adicionar la Constitución Local; sin embargo, cabe precisar que tratándose de reformas y adiciones

⁸ Pleno de la SCJN P./J. 14/2008: MUNICIPIOS. SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN LOCAL ES ÚNICAMENTE PARA VALIDARLAS CON SU VOTO, PERO NO PARA MODIFICARLAS O REVOCARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

⁹ Pleno de la SCJN P./J. 34/2004: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA. PARA QUE SUS REFORMAS Y ADICIONES FORMEN PARTE DE ELLA, ES NECESARIO QUE LA APROBACIÓN POR LA MAYORÍA DE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD CONSTE DE MANERA FEHACIENTE, Y NO INFERIRSE.

a la Constitución, los artículos 159 y 160 de la ley orgánica establecen en idénticos términos el procedimiento dispuesto por el artículo 196 constitucional, sin incluir requisitos adicionales o complementarios para la procedencia y aprobación de reformas constitucionales¹⁰.

22.12. En consecuencia, como se señaló, el “sentir” de los Ayuntamientos es un requisito indispensable en el proceso de creación, modificación o supresión de normas constitucionales, al formar parte de las formalidades esenciales del procedimiento legislativo, el cual asegura que el contenido de las reformas constitucionales cuente con la **legitimidad democrática necesaria** para conformar el marco constitucional.

23. Las formalidades esenciales del procedimiento legislativo.

23.1. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y diversos Tribunales Colegiados de Circuito en innumerables precedentes han determinado que los principios de legalidad y de seguridad jurídica implican que toda persona tenga certeza de que las normas sean resultado de un **procedimiento legislativo válido**, esto es, aquel en el que se respeten los **principios y formalidades** previstos en los

¹⁰ La Ley Orgánica del Congreso únicamente hace la precisión de que los Ayuntamientos tienen 30 días para emitir su voto y expresar el “sentir” respecto de la reforma constitucional que se somete a consideración; en el entendido de que si el plazo no resulta atendido, se entenderá en sentido favorable el voto.



ordenamientos que lo regulan, dado que la observancia de esos requisitos es fundamento de un Estado democrático¹¹.

23.2. En el mismo sentido, señalan que en un Estado democrático la propia Constitución impone diversos requisitos, como el de publicidad, participación y deliberación parlamentaria, para la creación, modificación o supresión de las normas, sin los cuales éstas no pueden considerarse válidas, de modo que para lograr el respeto a los principios de democracia y representatividad no sólo reviste importancia el contenido de las leyes sino, además, **cómo se crean o reforman**, en virtud de que las **formalidades esenciales del procedimiento legislativo** aseguran el cumplimiento de los principios democráticos, lo cual se ha conceptualizado como el **principio de debido proceso legislativo**¹².

23.3. Así, cuando existen inconsistencias en el procedimiento legislativo, para dar certeza al mismo, el órgano parlamentario debe tomar las **medidas mínimas necesarias para solventarlas**, dejando constancia y documentando puntualmente la secuencia de los hechos pues de no hacerlo se

¹¹ Tribunales Colegiados de Circuito (IV Región) 2o. J/4 (10a.): LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA TIENE EL GOBERNADO PARA RECLAMAR POR ESTA VÍA VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL; y 2o. J/1 (10a.): DEMOCRACIA DELIBERATIVA. CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE UNA LEY GENERAL, EL ÓRGANO LEGISLATIVO COMETE VIOLACIONES QUE TRANSGREDEN DICHO PRINCIPIO, ÉSTAS PUEDEN REPARARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL VULNERAR LA APLICACIÓN DE ESA NORMA LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.

¹² Primera Sala de la SCJN 1a. CCXLVI/2013 (10a.): DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO LEGISLATIVO.

actualiza una irregularidad trascendental, al soslayar alguno de los requisitos esenciales para su validez, como puede ser el requisito de publicidad, deliberación o participación para la creación, modificación o supresión de normas, en demérito del respeto a los principios democráticos consagrados en la ley suprema¹³.

23.4. El máximo Tribunal Constitucional ha determinado que existen dos principios que rigen el ejercicio de la evaluación de los procedimientos legislativos para efectos de determinar su posible invalidez, a saber, el de **economía procesal**, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto; y, el de **equidad en la deliberación parlamentaria**, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto¹⁴.

¹³ Pleno de la SCJN P./J. 11/2011: PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CUANDO EXISTAN INCONSISTENCIAS DURANTE LA VOTACIÓN, EL ÓRGANO PARLAMENTARIO DEBE TOMAR LAS MEDIDAS MÍNIMAS NECESARIAS PARA SOLVENTARLAS, DEJANDO CONSTANCIA Y DOCUMENTANDO LA SECUENCIA DE LOS HECHOS.

¹⁴ Pleno de la SCJN P. XLIX/2008: FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.



23.5. Es importante recalcar que todos los criterios jurisprudenciales señalados hacen énfasis en el **principio de deliberación parlamentaria**¹⁵ tanto como un derecho fundamental conferido a la ciudadanía como un principio constitucional rector de la función legislativa, el cual sustancialmente se erige como salvaguarda del sistema democrático y del gobierno representativo y popular establecido en los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal.

23.6. Dicho principio es un mandato constitucional que engloba la participación de todos los actores relevantes en el proceso de creación y modificación de las leyes, verbigracia, la intervención de todas las fuerzas políticas con representación en un Estado, en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario **que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública**, el cual debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas en la normativa para su aprobación.

23.7. Por tanto, la omisión o vulneración al principio de **deliberación parlamentaria** afecta la legalidad del procedimiento legislativo, pues es a través de ella como los ciudadanos, con el actuar de sus representantes, toman las

¹⁵ Conceptualizado en la jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J. 11/2011 y reiterado en la tesis aislada constitucional IV.1o.A. J/6 (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

decisiones colectivas en un debate abierto, que es propio de la democracia y cuya expresión culminatoria otorga la regla de acatamiento para la mayoría.

23.8. De manera que cuando la voluntad parlamentaria se restringe o se omite se actualiza una violación a las formalidades del procedimiento legislativo que afecta los referidos principios y derechos constitucionales, sin los cuales no puede tener validez la aprobación de las normas¹⁶.

24. El principio de deliberación parlamentaria en la Doctrina Comparada

24.1. En varias latitudes y en diversos sistemas democráticos de manera concurrente se observa que el control de las leyes se orienta hacia la calidad del proceso a través del cual se justifican. En ese sentido, para el Tribunal Constitucional Alemán el proceso interno o material captura una serie de pautas metodológicas básicas para la toma racional de decisiones legislativas¹⁷.

24.2. Dichas pautas se componen inicialmente con un diagnóstico, en donde quienes hacen las leyes han de

¹⁶ Tribunales Colegiados de Circuito IV.1o.A. J/6 (10a.): PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LOS ARTÍCULOS 48, 49, 49 BIS, 79, 86, 112, 113, 135, 136, 137, 139 y 141 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTABLECEN REGLAS ESPECÍFICAS Y OBLIGATORIAS, PARA LA DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES Y NORMAS GENERALES.

¹⁷ Olivers-Lanana, A. Daniel, *El control del proceso de justificación legislativa y la teoría de los principios formales*, Ponderación y Discrecionalidad. Un debate en torno al concepto y sentido de los principios formales en la interpretación constitucional, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2016.



recopilar toda la información fáctica precisa para definir, analizar y valorar correctamente el fenómeno o problema social sobre el que van a actuar, especificando el sentido y finalidad u objetivo de la acción legislativa para comprobar que esta, y no otra estrategia regulativa, es la mejor vía para su realización; después, se seleccionan los contenidos o medios legales y se ponderan los bienes e intereses en juego; se pronostican los efectos de la ley, tan fiablemente como se pueda, en vista de la evolución previsible de la realidad social; y, por último, se vigila esa evolución y se evalúa el impacto de las medidas para, en su caso, corregirlas o mejorarlas¹⁸.

24.3. A estas pautas de deliberación, reflexión y cuidado se agregan otras ligadas a la naturaleza democrática: la **inclusividad** y el **pluralismo** del proceso, ya sea con respecto a la participación social y la consulta de los agentes o sectores sociales afectados por las leyes o con respecto a la implicación del parlamento y de los representantes políticos en el debate y adopción de las decisiones (Authentizität). La asunción subyacente aquí es que, idealmente, un método con estas características conduce a un resultado legislativo mejor o más racional, en cuanto mejor justificado o razonado, que el que pueda obtenerse sin él.

¹⁸ Ibidem

24.4. En suma, para el Tribunal Constitucional Alemán el proceso de justificación de la ley no es un mero asunto de ética legislativa o responsabilidad política sino que se trata de un ejercicio que debe ser revisado de un modo suficientemente distinguible del habitual control de resultados. En otras palabras, el proceso interno no puede verse como una simple serie de estadios procedimentales ni tomarse en un sentido semejante al de las reglas constitutivas sobre la producción formalmente válida de leyes, sino que tiene una dimensión cualitativa inherente.

24.5. Si asumimos que la deliberación parlamentaria es una pieza básica del proceso de justificación legislativa y que los legisladores electos poseen una legitimidad política genuina, parece entonces que sus debates deberían de algún modo importar para cualquier tribunal llamado a controlar la validez de las leyes¹⁹.

24.6. Así, en democracias constitucionales donde los tribunales revisen la compatibilidad de las leyes con los derechos fundamentales, y que se encuentren insertas en una cultura de la justificación, el argumento de la calidad del debate legislativo es perfectamente válido para ajustar la debida deferencia judicial a los parlamentos y a sus leyes²⁰.

¹⁹ Olivers-Lanana, A. Daniel, Deliberación legislativa y control judicial de las leyes: Entre el respeto y la deconsideración por los legisladores electos. La legislación en serio. Estudios sobre derecho y jurisprudencia, Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.

²⁰ Ibidem.



24.7. El origen de la teoría sobre la importancia del debate parlamentario en el proceso de justificación legislativa se remonta al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia de 2005 del caso de *Hirst vs Reino Unido*²¹, en donde se estableció, en el marco de un examen de proporcionalidad, que el Tribunal consideró deficitario el proceso legislativo porque el parlamento británico “no había buscado ponderar los intereses en conflicto” ni existió “ningún debate sustancial entre sus miembros”²².

24.8. A partir de dicho criterio, un número considerable de sentencias han seguido patrones de razonamiento parejos, en donde se ha interpretado que, previo a la adopción de leyes, debe existir un debate serio y comprensivo donde se procure sopesar y ponderar tanto los intereses y derechos en juego, como las cuestiones sociales y éticas que surjan entre las personas y grupos de interés afectados y los representantes democráticamente elegidos.

24.9. Lo anterior, pues únicamente a través de ese procedimiento de debate público, que tome en cuenta las consideraciones jurídicas, éticas y sociales de todos los actores

²¹ El caso se relaciona con la prohibición absoluta y automática establecida en las leyes del Reino Unido para que los presos pudieran ejercer su voto y la compatibilidad de dicha proscripción con el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

²² “There is no evidence that Parliament has ever sought to weigh the competing interests or to assess the proportionality (...). It cannot be said that there was any substantive debate by members of the legislature” (STEDH 6/12/2005, *Hirst v. UK*, Nr. 2, 79)

involucrados, es que las decisiones que afectan a la mayoría pueden justificarse en razones de interés general, o que el resultado de un debate antes de la aprobación de la ley dejase claro que los legisladores pretendían cambiar el marco regulatorio en beneficio de “la situación general”, sin llegar al extremo de considerar que porque un parlamento debatió un asunto, el mismo se debe considerar conforme con el Convenio Europeo de Derechos Humanos, sino que medianamente se asegura que se tuvo la consideración suficiente para alcanzar un justo equilibrio o balance entre los intereses en conflicto.

25. Conclusiones constitucionales

25.1. Ahora bien, como se señaló en el apartado de AGRAVIOS, los legisladores recurrentes sustancialmente reclaman la inconstitucionalidad del Decreto 193 aprobado por el Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el (21) veintiuno de enero de (2022) dos mil veintidós, por transgredir las formalidades esenciales del procedimiento legislativo previsto en los artículos 67, 196 y 197 de la Constitución Local, en relación con el 159 y 160 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

25.2. Lo anterior, ya que no se respetó el principio de deliberación mínima parlamentaria que exigía al Congreso del Estado valorar el “sentir” genuino de la mayoría absoluta de los



Ayuntamientos en el proceso de reforma constitucional impugnado, pues no consta de manera fehaciente que los cabildos efectivamente convocaron, presentaron, deliberaron y votaron la reforma, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local y el Código Municipal para el Estado de Coahuila que rige su funcionamiento.

25.3. Desde la perspectiva de los legisladores actores, el incumplimiento con los requisitos de citación previa, circulación del proyecto, deliberación y aprobación, se acredita en las actas de sesión de cabildo de cada uno de los Ayuntamientos, en donde se constata que no se citó de manera previa y con la debida anticipación a los integrantes de cada Ayuntamiento para sesionar y votar la aprobación de la reforma constitucional; tampoco se tiene constancia de que el Secretario del Ayuntamiento haya circulado el dictamen de proyecto de aprobación respectivo entre los miembros del cabildo para su estudio previo y, de manera preminente, tampoco existe una documental que acredite precisamente la deliberación llevada a cabo al interior de cada cabildo en donde se manifieste de manera patente las intervenciones de cada regidor en favor o en contra de la reforma constitucional, así como la votación final diseccionada en votos a favor, en contra y abstenciones.

25.4. En ese sentido, los recurrentes señalan que al haberse omitido el cumplimiento de los requisitos formales para aprobar la reforma constitucional a nivel municipal, sobre todo el de deliberación parlamentaria que exprese la voluntad general municipal, no se puede constatar el requisito constitucional local del “sentir” de los Ayuntamientos requerido en la normativa constitucional y secundaria para la validez del procedimiento legislativo, por lo que, al existir vicios en el proceso legislativo, en contravención al propio texto fundamental, la Ley Orgánica del Congreso y el Código Municipal referido, es que el Decreto impugnado resulta inconstitucional.

25.5. Al respecto, este Tribunal Constitucional considera que los agravios son **fundados y suficientes para declarar la inconstitucionalidad de todos los apartados del Decreto 193 emitido por el Congreso Local.**

25.6. Lo anterior, ya que en el proceso de reforma impugnado se transgredieron los principios y formalidades esenciales del procedimiento legislativo que establecen los artículos 194 párrafo 2, 196 y 197 de la Constitución Local, en relación con los diversos 159 y 160 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y 32, 36, 87, 98, 99 y 105, fracción V, 107 y 113 Bis-1, del Código Municipal para el Estado y, por tanto, se comprometió el sistema representativo y democrático de gobierno previsto en el texto constitucional.



25.7. Como se señaló en el marco normativo, la soberanía para reformar, adicionar o derogar artículos de la Constitución Local es una facultad exclusiva del Congreso del Estado, sin embargo, **esa facultad no es absoluta e incondicional**, sino que se somete a ciertos requisitos y garantías establecidas, tanto en el texto constitucional como en las leyes secundarias, para garantizar que el contenido de dichas reformas o adiciones cuenten con la **legitimidad democrática** necesaria para conformar el marco constitucional que será obligatorio para toda la ciudadanía.

25.8. Las formalidades esenciales del procedimiento legislativo establecen de manera categórica que para adicionar o reformar la Constitución Local es requisito indispensable contar con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Ayuntamientos del Estado, **en donde expresen su sentir respecto al contenido de la reforma**, esto es, una deliberación seria y comprensiva sobre el contenido de la reforma, que pondere los derechos en conflicto o, por lo menos, dé cuenta del debate público entre los integrantes del cabildo respecto de las implicaciones jurídicas, políticas y sociales que conlleva la reforma que se está aprobando, sobre todo cuando su contenido es de interés general para la ciudadanía, por relacionarse con

temas de derechos humanos, paridad de género y búsqueda de personas desaparecidas y sus familiares.

25.9. En ese sentido, el Ayuntamiento, como autoridad máxima en el municipio con la naturaleza **deliberante, decisoria y representante de la ciudadanía**, que le confiere la ley, se encontraba constreñido a participar activamente en la deliberación pública de una reforma constitucional trascendental para el sistema político y social del Estado, pues ello permitiría la **inclusividad** y el **pluralismo** del proceso de reforma, al reconocer la participación social y la consulta de todos los sectores sociales que se encuentran representados en el Cabildo, de conformidad con el sistema representativo de gobierno.

25.10. La exigencia constitucional de valorar el “**sentir**” de los Ayuntamientos no debe interpretarse como una mera formalidad solemne que se reduce a la emisión de un voto y su comunicación al Congreso para computar la mayoría necesaria para aprobar o no la reforma, sino que dicho requisito debe considerarse una parte sustancial del **debido proceso legislativo** que garantiza, a través del debate y la deliberación pública, que la opinión de todas las corrientes políticas con representación en un Estado sean escuchadas en condiciones de libertad e igualdad.



25.11. En ese sentido, de conformidad con el Código Municipal del Estado, la reforma constitucional debió haber sido turnada inmediatamente a la **Comisión de Reglamentación** para que valorara su contenido y emitiera el dictamen correspondiente que expresará las razones de aprobación o no del proyecto de la reforma; y, después, ese dictamen debió ser deliberado en un contexto de debate público, abierto y comprensivo, entre los integrantes del cabildo para constatar debidamente el “sentir” del Ayuntamiento, a favor o en contra de la reforma, en donde, de forma inclusiva y plural, se sopesaran los derechos en juego y las implicaciones jurídicas o políticas que conlleva aprobar la reforma bajo escrutinio, tomando en cuenta las opiniones y consideraciones de todos los sectores de la población representados en el cabildo.

25.12. Lo anterior, ya que el dictamen de la Comisión de Reglamentación es una exigencia del principio de legalidad de fundar y motivar todos los actos de autoridad establecido en la Constitución del Estado, porque es la garantía que asegura la deliberación mínima del Ayuntamiento para constatar que el voto de los integrantes del Cabildo fue el resultado que motivó el “sentir” del municipio, como integrante fundamental del Poder Reformador de la Constitución Local.

25.13 No es óbice a lo anterior, que el Código Municipal omita establecer que la Comisión de Reglamentación es quien debe dictaminar las reformas constitucionales que se sometan a la aprobación del Ayuntamiento, pues, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 107 y 113 Bis-1 del ordenamiento referido, se advierte que dicha Comisión es la competente para realizar esa encomienda, dada su naturaleza y función para estudiar, analizar y dictaminar todos los proyectos de reforma, adición y derogación de normas municipales, además de que el propio ordenamiento establece que dicha Comisión se integra de tal forma que refleje la pluralidad del Ayuntamiento²³.

25.14 La necesidad de haber turnado la reforma a la Comisión de Reglamentación y no a una diversa, radica en que las otras Comisiones de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública; Planeación, Urbanismo y Obras Públicas; Transparencia y Acceso a la información; Igualdad de Género; Ciencia, Tecnología e Innovación; Salud Pública; y, Seguridad Pública y Tránsito, cuentan con una naturaleza y objeto distinto al relacionado con la aprobación de normas, acuerdos o reglamentos, por lo que no resultaría idóneo o razonable que se avocaran al análisis de una reforma constitucional.

²³ Artículo 108 del Código Municipal del Estado.



25.15. Ahora bien, en el caso concreto, no se emitió el dictamen respectivo ni se deliberó de manera pública el contenido de la reforma constitucional, pues las documentales públicas que obran en el expediente y que fueron acompañadas en el Informe Circunstanciado rendido por el Congreso Local, se advierte que los 34 Ayuntamientos que sesionaron, en algunos casos, se limitaron únicamente a ratificar en un punto de acuerdo la reforma constitucional, ordenaron su publicación en la Gaceta Parlamentaria y dieron vista al Congreso para los efectos legales correspondientes; en otros, únicamente se asentó en una acta de cabildo el resultado final de la votación sin desagregar el sentido del voto de cada uno de los integrantes; y, en otros, se observa que dieron lectura al punto de acuerdo relacionado con la aprobación de la reforma constitucional y procedieron inmediatamente a tomar la votación, sin deliberar previamente su contenido, las implicaciones jurídicas, políticas y sociales que conlleva dicha modificación constitucional o, por lo menos, un debate público sobre la postura y opinión de los diferentes sectores de la población representados en el cabildo municipal, pero en ningún caso existe, por lo menos, el dictamen de la Comisión de Reglamentos para motivar el sentir municipal como garantía mínima de deliberación, tal como se observa en los siguientes cuadros descriptivos:

Municipio	Fecha de la Convocatoria	Fecha de la sesión	Orden del día y deliberación	Votación
Abasolo	Sin convocatoria	19/dic/21		Aprobada por Unanimidad
Acuña			SIN INFORMACIÓN	
Allende	Sin convocatoria	19/dic/21	1.- Bienvenida. 2.- Lista de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento 3.- Declaración de quorum legal. 4.- Lectura y aprobación del orden del día. 5.- Lectura y aprobación en su caso, del acta de la sesión ordinaria de Cabildo número 95/2021 de fecha nueve de diciembre del año 2021. 6.- Omisión de opinión favorable o no favorable, relativo a las Iniciativas con proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, la Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza, Suscritas tanto por Gobernador de Estado de Coahuila de Zaragoza, como por los diputados y diputadas del Congreso del Estado.	Aprobada por Unanimidad
Arteaga	Sin convocatoria	20/dic/21 4.- Aprobación de diferentes Iniciativos de Reformas a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, enviadas por el H. Congreso del Estado.	Aprobada por Unanimidad
Candela	Sin convocatoria	19/dic/21	Primero.- Lista de Asistencia Segundo.- Verificación del Quorum Legal Tercero.- Instalación Legal de la sesión Cuarto.- Exponer al Cabildo para su Aprobación (en su caso) Un Dictamen relativo a reformas Constitucionales en materia de Derechos Humanos a expedirse como parte de la Ley Suprema Coahuilense, la Carta de Derechos Civiles, la Carta de Derechos Políticos y de La Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila, suscrita por el Gobernador del Estado y Diputados del Congreso del Estado.	Se aprueba por Mayoría
Castaños		19/dic/21		Aprobada por Unanimidad
Cuatrociéne gas	Sin convocatoria		1. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del estado de Coahuila de Zaragoza y se expide la carta de derechos políticos y la carta de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. 2. Iniciativa de decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Coahuila en relación a integrar a nivel constitucional local el derecho de todas las personas a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. 3. Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se adiciona a la Constitución Política de Coahuila, en materia de igualdad entre mujeres y hombres. 4. Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se adiciona a la Constitución Política de Coahuila 5. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma la Constitución Política de Coahuila, en materia de paridad. ...	Se aprueba por Mayoría
Escobedo		19/dic/2021		Se aprueba por Mayoría
Francisco I Madero	Sin convocatoria	19/dic/2021	I. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL. II. DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA SESIÓN. III. LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL ORDEN DEL DIA. IV. ANALISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y SE EXPIDE LA CARTA DE DERECHOS CIVILES DE COAHUILA DE ZARAGOZA, LA CARTA DE DERECHOS POLITICOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y LA CARTA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES DE COAHUILA DE ZARAGOZA. V. ANALISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACION DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. EN RELACIÓN A INTEGRAR A NIVEL CONSTITUCIONAL LOCAL EL DERECHO DE TODAS LAS PERSONAS A LA MOVILIDAD EN CONDICIONES DE SEGURIDAD VIAL, ACCESIBILIDAD, EFICIENCIA, SOSTENIBILIDAD, CALIDAD, INCLUSIÓN E IGUALDAD. VI. ANALISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA CONSTITUCION POLITICA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES. VII. ANALISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN MATERIA DE BUSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y SUS FAMILIARES. VIII. ANALISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACION DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN MATERIA DE PARIDAD. IX. ANALISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE ADICIONA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA	Aprobada por Unanimidad



			<p>ESTABLECER EL DEBER DE QUE EL GOBERNADO GARANTICE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS.</p> <p>X. ANALISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACION DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LO QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LA RENOVACIÓN DE MANDATO COMO FIGURA JURÍDICA.</p> <p>XI. ANALISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLITICA DL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A FIN DE SANCIONAR LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.</p> <p>XII. ANALISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE GENEROS.</p> <p>XIII. ANALISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA GARANTIZAR Y ESTABLECER LA BASES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CULTURALES RELATIVOS AL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS COAHUILENSES.</p>	
Frontera	Sin convocatoria	19/dic/21		Se aprueba por Mayoría.
General Cepeda			SIN INFORMACIÓN	
Guerrero	Sin convocatoria	19/dic/21	<ol style="list-style-type: none"> 1) Apertura de sesión 2) Lista de Asistencia 3) Lectura y aprobación del Orden del Día 4) Lectura de la correspondencia 5) Lectura y en su caso aprobación del Acta de la sesión Anterior 6) Dictamen de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y justicia, relativo a las diversas Iniciativas con el proyecto Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de derechos humanos, y se expiden como parte de la Ley Suprema Coahuilense la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza, la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza y la Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza, suscritas por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, como por los Diputados y Diputadas del Congreso del Estado. 	Aprobada por Unanimidad
Hidalgo	Sin convocatoria	19/dic/21		Se aprueba por Mayoría.
Jiménez	Sin convocatoria	19/dic/21	<ol style="list-style-type: none"> 1.- APERTURA 2.- LISTA DE ASISTENCIA 3.- LECTURA DEL ACTA ANTERIOR 4.- PRESENTACION DE LA PROPUESTA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE 5.- ASUNTOS GENERALES. 	Aprobada por Unanimidad
Juárez	Sin convocatoria	19/dic/21		Aprobada por Unanimidad
Lamadrid	Sin convocatoria	19/dic/21		Aprobada por Unanimidad
Matamoros	Sin convocatoria	19/dic/21	<ol style="list-style-type: none"> I. Lista de asistencia y aprobación del Orden del día. II. Declaración de la existencia del Quórum Legal. III. Declaración de Validez de la Sesión. IV. Lectura y aprobación del acta de Cabildo anterior. V. Presentación del Informe Mensual por parte de la Secretaría del Ayuntamiento. VI. Presentación, discusión y en su caso aprobación del dictamen de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública relativo a la aprobación del Informe Financiero correspondiente al mes de noviembre de 2021. VII. Presentación, discusión y en su caso aprobación del dictamen de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública relativo a la aprobación del Presupuesto de Egresos para el ejercicio Fiscal 2022. VIII. Presentación, discusión y en su caso aprobación del dictamen de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública relativo a la solicitud de ampliación compensada de varias claves presupuestarias. IX. Presentación, discusión y en su caso aprobación del dictamen de la Comisión de Equidad de Género relativo a la implementación de acciones a favor de la comunidad LGTBTTIQ+. X. Presentación, discusión y en su caso aprobación del dictamen de la comisión de Equidad de Género relativo a la solicitud al Congreso del Estado para la creación de una Ley específica para el reconocimiento, inclusión y atención a la población LGTBTTIQ+. XI. Presentación, discusión y en su caso aprobación del dictamen de la Comisión de Gobernación y Reglamentación relativo a la aprobación de reformas al Reglamento Interior del Republicado Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de Zaragoza. XII. Presentación, discusión y en su caso aprobación del dictamen de la Comisión de Gobernación y Reglamentación relativo a la aprobación de diversas reformas al Reglamento Interior para la Organización Política y Administrativa del Municipio de Matamoros, Coahuila. XIII. Presentación, discusión y en su caso aprobación del dictamen de la Comisión de Gobernación y Reglamentación relativo a la creación del Reglamento de la Comisión de Protección Ciudadana de Matamoros, Coahuila de Zaragoza. 	Se aprueba por Mayoría.

			<p>XIV. Presentación, discusión y en su caso aprobación de la propuesta del C. Presidente Municipal, Dr. Horacio Piña Ávila de exhortar al Consejo Municipal de SIMAS de condonar el pago para la contratación de servicios de SIMAS con relación a la instalación del Cuartel de la Guardia Nacional.</p> <p>XV. Presentación, discusión y en su caso aprobación de la propuesta del C. Presidente Municipal, Dr. Horacio Piña relativa a la autorización de la solicitud de los sindicatos de la CNOP y CTM, para el otorgamiento de cambio de modalidad y prórroga de diversas concesiones.</p> <p>XVI. Presentación, discusión y en su caso aprobación de la propuestas del C. Presidente Municipal relativa a la autorización del Contrato Colectivo de Trabajo del Sindicato de Trabajadores Manuales y Administrativos del Republicano Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila 2021 para ejercerse en 2022.</p> <p>XVII. Presentación, discusión y en su caso aprobación de la propuesta del C. Presidente Municipal Dr. Horacio Piña Ávila para desincorporar del parque vehicular de Seguridad Pública las unidades en estado de chatarra y utilizar los recurso obtenidos para el mantenimiento de los vehículos oficiales de la misma Dirección.</p> <p>XVIII. Presentación, discusión y en su caso aprobación de la propuesta del C. Presidente Municipal, Dr. Horacio Piña Ávila para extender el periodo vacacional.</p> <p>XIX. Presentación, discusión y en su caso aprobación del dictamen del Congreso y del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza por el que se resuelve diversas iniciativas de forma a la Constitución del Estado.</p> <p>XX. Asuntos Generales.</p> <p>XXI. Clausura de la Sesión Ordinaria.</p>	
Monclova	Sin convocatoria	19/dic/21		Se aprueba por Mayoría.
Morelos	Sin convocatoria	19/dic/21	<ol style="list-style-type: none"> 1. Apertura de Sesión 2. Toma de lista de asistencia a los miembros del Cabildo y Declaración de Quórum legal para llegar a cabo la sesión. 3. Lectura de la acta anterior 4. Se presenta a los miembros de este H. Ayuntamiento el escrito signado por el C. Gerardo Blanco Guerra, Oficial Mayor del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo relativo a diversas iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; para efecto que este Cabildo apruebe dichas reformas. 5. Asuntos Generales 6. Clausura de Sesión. 	Aprobada por Unanimidad
Múzquiz	Sin convocatoria	19/dic/21		Se aprueba por Mayoría.
Nadadores	Sin convocatoria	19/dic/21	<ol style="list-style-type: none"> 1.- PASE DE LISTA 2.- INSTALACION DE LA ASAMBLEA 3.- APROBACION DE PAQUETE DE INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO EN QUE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA EN MATERIA DE: <ol style="list-style-type: none"> 3.1 Cartas de derechos civiles, civiles, económicos, sociales, culturales y ambientales del estado de Coahuila de Zaragoza. 3.2 Integrar a nivel constitucional local el derecho de todas las personas a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión, e igualdad. 3.3 Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se adiciona a la constitución política del Estado de Coahuila de Zaragoza en material de igualdad entre hombres y mujeres. 3.4 Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se adiciona a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de búsqueda de búsqueda de personas desaparecidas y sus familiares. 3.5 Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se adiciona a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de paridad. 3.6 Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se adiciona a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza para establecer el deber de que el gobernador garantice la seguridad social de los trabajadores pensionados. 3.7 Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se adiciona a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, con el objeto de establecer la revocación de mandato como figura jurídica. 3.8 Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se adiciona a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de sancionar la violación de derecho de petición. 3.9 Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se adiciona a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de igualdad entre géneros. 3.10 Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se adiciona a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para garantizar y establecer las bases de protección de los derechos culturales relativos al patrimonio cultural de los coahuilenses. 	Se aprueba por Mayoría.
Nava	Sin convocatoria	20/dic/21	<ol style="list-style-type: none"> I. Lista de Asistencia y Aprobación del Orden del Día II. Declaración de la existencia legal del Quórum Legal III. Declaración de validez de la sesión IV. Solicitud del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; el proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de derechos humanos, y se expiden como parte de la Ley Suprema Coahuilense la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza y la carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza, suscritas tanto por el Gobierno del Estado de Zaragoza, como por los Diputados y Diputadas del Congreso del Estado. 	Aprobada por Unanimidad
Ocampo	Sin convocatoria	19/dic/21		Aprobada por



Parras			SIN INFORMACIÓN	Unanimidad
Piedras Negras	Sin convocatoria	20/dic/21		Se aprueba por Mayoría.
Progreso	18/diciembre/2021	19/dic/21	<p>I.- Lista de asistencia y aprobación del orden del día, a cargo del Secretario del Ayuntamiento.</p> <p>II.- Declaración del quórum legal, a cargo del Secretario del Ayuntamiento.</p> <p>III.- Declarar la validez de la sesión y obligatorios los acuerdos que en ella se tomen.</p> <p>IV. Lectura del acta anterior.</p> <p>V. Punto de acuerdo y en su caso aprobación de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se expide la Carta de Derechos civiles de Coahuila de Zaragoza y la Carta de Derechos Económicos, sociales, culturales y ambientales de Coahuila de Zaragoza.</p> <p>VI.- Punto de acuerdo y en su caso aprobación de la Iniciativa de Derecho por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, En relación a integrar a nivel Constitución local el derecho de todas las personas a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.</p> <p>VII. Punto de acuerdo y en su caso aprobación de la iniciativa con proyecto de Derecho mediante el cual se adiciona la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. En materia de igualdad entre Mujeres y Hombres.</p> <p>VIII.- Punto de acuerdo y en su caso probación de la iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de búsqueda de personas desaparecidas y sus familiares.</p> <p>IX. Punto de acuerdo y en su caso probación de la iniciativa con proyectore de Decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de paridad.</p> <p>X. Punto de acuerdo y en su caso aprobación de la iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para establecer el deber de que el Gobernador garantice la Seguridad sociales de los trabajadores y pensionados.</p> <p>XI. Punto de acuerdo y en su caso aprobación de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Constitución Política del estado de Coahuila de Zaragoza, con el objeto de establecer la revocación de mandato como figura pública.</p> <p>XII. Punto de acuerdo y en su caso aprobación de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de sancionar la violación al derecho de petición.</p> <p>XIII. Punto de acuerdo y en su caso aprobación de la iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. En materia de igualdad entre géneros.</p> <p>XIV. Punto de acuerdo y en su caso aprobación de la iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para garantizar y establecer las bases de protección de los derechos culturales relativos al patrimonio cultural de los Coahuilenses.</p> <p>XV. Asuntos generales.</p> <p>XVI. Clausura de la Sesión.</p>	Se aprueba por Mayoría.
Ramos Arizpe	Sin convocatoria	19/dic/21		Se aprueba por Mayoría
Sabinas	Sin convocatoria	19/dic/21	<p>1.- Lista de asistencia.</p> <p>2.- Certificación del quórum e instalación de la sesión.</p> <p>3.- Se pone a consideración del Republicado Ayuntamiento de Sabinas Coahuila de Zaragoza, Dictamen del Pleno del Congreso del Estado donde reconoce y aprueba el Dictamen de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia relativo a diversas incitivas con Proyecto de Decreto en el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de Derechos Humanos, y se expidan como parte de la Ley Suprema Coahuilense, la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza, la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza y la Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza, suscritas tanto por el Gobernador de Coahuila de Zaragoza, tanto como los Diputados y Diputados del Congreso del Estado. Al tratarse las mencionadas reformas se resuelve su aprobación mediante el cual se determinó lo siguiente.</p>	Aprobada por Unanimidad
Sacramento	Sin convocatoria	19/dic/21		Rechazado por Mayoría.
Saltillo	Sin convocatoria	19/dic/21	<p>5.- Opinión relativa a las diversas iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de derechos humanos, y se expiden como parte de la Ley Suprema Coahuilense la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza, la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza y la Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza, suscritas tanto por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, como por los Diputados del Congreso del Estado.</p>	Se aprueba por Mayoría.
San Buenaventura	Sin convocatoria	19/dic/21		Se aprueba por Mayoría.
San Juan de Sabinas	Sin convocatoria	19/dic/21	<p>1.- Lista de Asistencia</p> <p>2.- Declaración legal de quórum y validez de la sesión.</p> <p>3.- Aprobación del orden día.</p> <p>4.- Propuesta del C. Licenciado Julio Iván Long Hernández, Presidente Municipal con fundamento en el artículo 56 del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de San Juan de Sabinas,</p>	Se aprueba por Mayoría.

			Coahuila de Zaragoza y en su caso aprobación, de la dispensa de la lectura del Acta de Cabildo correspondiente a la sesión Ordinaria No. 75 y aprobación de dicha acta. 5.- Punto de acuerdo y en su caso aprobación del dictamen de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia relativo a diversas iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adiciones diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de derechos humanos y se expiden como parte de la Ley Suprema Coahuilense la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza, la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza y la Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza, suscritas tanto por el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, como por los Diputados y Diputadas del Congreso del Estado, y una vez aprobado envíese al Honorable Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, para los efectos legales correspondientes. 1 Anexos 6.- Clausura de la sesión.	
San Pedro	Sin convocatoria	20/dic/21		Se aprueba por Mayoría.
Sierra Mojada	Sin convocatoria	19/dic/21	I.- BIENVENIDA II.- Lista de asistencia y aprobación del orden del día. III.- Aprobación de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas posiciones de la constitución política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la carta de derechos políticos de Coahuila de Zaragoza y la carta de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de Coahuila de Zaragoza. IV.- Aprobación de la iniciativa de decreto por el que se reforma la constitución política del estado de Coahuila de Zaragoza, en relación de integrar a nivel constitucional local el derecho de todas las personas a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficacia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. V.- Aprobación de la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se adiciona la constitución política del estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de igualdad entre mujeres y hombres. VI.- Aprobación de la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se adiciona la constitución política del estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de búsqueda de personas desaparecidas y familiares. VII.- Aprobación de la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma la constitución política del estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de paridad. VIII.- Aprobación de la iniciativa con proyecto de decreto, por la que se adiciona la constitución política del estado de Coahuila de Zaragoza, para establecer el deber de que el gobernador garantice la seguridad social de los trabajadores y pensionados. IX.- Aprobación de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la constitución política del estado de Coahuila de Zaragoza, con el objeto de establecer la revocación de mandato como figura jurídica. X.- Aprobación de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la constitución política del estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de sancionar la violación al derecho de petición. XI.- Aprobación de la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman la constitución política del estado de Coahuila de Zaragoza. En materia de igualdad entre géneros. XII.- Aprobación de la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la constitución política del estado de Coahuila de Zaragoza, para garantizar y establecer las bases de protección de los derechos culturales relativos al patrimonio cultural de los coahuilenses. VII (sic).- Clausura.	Aprobada por Unanimidad
Torreón			SIN INFORMACIÓN	
Viesca	Sin convocatoria	19/dic/21	1.- Lista de asistencia 2.- Instalación Legal de la asamblea. 3.- Acuerdo para la aprobación a una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y que se expide la carga de derechos civiles de Coahuila de Zaragoza, la carta de derechos políticos de Coahuila de Zaragoza y la carta de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de Coahuila de Zaragoza. 4.- Acuerdo para la aprobación a una iniciativa de Derecho por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. En relación a integrar a nivel Constitución Local el derecho de todas las personas a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. 5.- Acuerdo para la aprobación a una iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. En materia de igualdad entre mujeres y hombres. 6.- Acuerdo para la aprobación a una iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de búsqueda de personas desaparecidas y sus familiares. 7.- Acuerdo para la aprobación a una iniciativa con Proyecto de Derecho por la que se reforma la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de paridad. 8.- Acuerdo para la aprobación a una iniciativa con Proyecto de Derecho por la que se adiciona a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para establecer el deber de que el Gobernador garantice la seguridad social de los trabajadores y pensionados. 9.- Acuerdo para la aprobación a una iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, con el objetivo de establecer la revocación de mandato como figura jurídica. 10.- Acuerdo para la aprobación a una iniciativa con Proyecto de Derecho por la que se reforma la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de sancionar la violación al derecho de petición. 11.- Acuerdo para la aprobación a una iniciativa con Proyecto de Derecho por la que la reforma la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. En materia de	Se aprueba por Mayoría.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

			igualdad entre géneros. 12.- Acuerdo para la aprobación a una iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para garantizar y establecer las bases de protección de los derechos culturales relativos al patrimonio cultural de los Coahuilenses. 13.- Clausura de Sesión.	
Villa Unión	18/diciembre/2021	19/dic/21	1.- Declaratoria de Apertura de la Sesión. 2.- Lista de asistencia. 3.- Verificación Legal del Quórum e instalación legal de la Sesión. 4.- Aprobación del orden día. 5.- Lectura y aprobación del Acta anterior. 6.- Iniciativa de Reforma a la Constitución Política de Estado de Coahuila de Zaragoza y Cartas de Derechos Humanos.	Aprobada por Unanimidad
Zaragoza	Sin convocatoria	19/dic/21	1.- Declaratoria de Apertura de la Sesión. 2.- Lista de asistencia. 3.- Verificación Legal del Quórum e instalación legal de la Sesión. 4.- Aprobación del orden día. 5.- Lectura y en su caso aprobación del acta anterior. 6.- Aprobación de diversas iniciativas de Reforma a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y Carta de Derechos Humanos. ...	Aprobada por Unanimidad.

25.16. De lo anterior, se advierte de manera indiscutible que los Ayuntamientos se limitaron sustancialmente a presentar la reforma y a registrar la votación correspondiente, sin que la reforma haya sido turnada primero a la Comisión de Reglamentación y que el dictamen de dicho órgano haya sido discutido y valorado en sesión de cabildo para manifestar el “sentir” del Ayuntamiento a favor o en contra de la reforma, tomando en cuenta las opiniones y consideraciones de todas las corrientes políticas ahí representadas, para efectos de cumplir con la exigencia mínima de deliberación que establece el principio de legalidad.

25.17. El principio de deliberación parlamentaria, aplicado al ámbito municipal, exigía que en el seno de los cabildos municipales se respetaran los cauces previstos en la ley para que tanto las mayorías como las minorías estuvieran en condiciones de expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, manifestando su posición sobre las

implicaciones jurídicas, políticas y sociales que conlleva la modificación del marco normativo sobre derechos humanos, paridad de género y búsqueda de personas desaparecidas y sus familiares, los cuales, por su naturaleza son temas de interés público, pues redundan en la esfera jurídica de derechos de las y los coahuilenses.

25.18. No sobra decir que uno de los apartados de la reforma constitucional que se sometió a la aprobación de los Ayuntamientos, es de suma trascendencia para la vida política del Estado, pues, entre otras cosas, su contenido conlleva un novedoso modelo político-electoral para garantizar la paridad de género en la Gubernatura del Estado y en todos los cargos de alto rango que **no** se renuevan mediante el voto popular (órganos autónomos, Secretarías del Despacho del Gobernador, entre otros), así como diversas implicaciones en materia de violencia política de género.

25.19. Asimismo, la reforma constitucional en materia de derechos humanos y búsqueda de personas desaparecidas, modificaba el contenido del marco normativo local para garantizar el cumplimiento de las obligaciones estatales de proteger, garantizar, promocionar los derechos humanos de conformidad con los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y, por tanto, se expedían de manera novedosa la Carta de Derechos Políticos y la de Derechos Económicos,



Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila, se modificaron las competencias de la Comisión de Derechos Humanos del Estado para interponer el juicio local de protección de derechos humanos y se actualizaba el marco para garantizar los derechos a la verdad y búsqueda, en beneficio de las personas desaparecidas y sus familiares, para mitigar el problema social que radica en el Estado en materia de desaparición forzada.

25.20. En suma, su contenido era de trascendental para la vida democrática de los coahuilenses, lo cual requería un mínimo de deliberación municipal para manifestar su aprobación o rechazo, pues el cabildo municipal forma parte esencial del Poder Reformador de la Constitución Local, de conformidad con el marco constitucional vigente en el Estado.

25.21. Por tanto, dicha circunstancia exigía, cuando menos, una deliberación pública y abierta de los intereses en juego por parte de los integrantes del cabildo o por lo menos la emisión de un dictamen por la Comisión de Reglamentación respecto del contenido de la reforma constitucional que pudiera ser valorado por los munícipes, para así recabar fehacientemente el “sentir” de los Ayuntamientos, lo cual nunca aconteció en la especie, pues resulta patente que éstos se limitaron a presentar el dictamen y realizar la votación respectiva únicamente.

25.22. Aunado a lo anterior, los municipios incumplieron los siguientes requisitos de validez establecidos en el Código Municipal del Estado²⁴ para el desarrollo de las sesiones de cabildo: **a)** convocatoria previa con 24 horas de anticipación; **b)** quorum legal; **c)** orden del día con la información necesaria y completa sobre los asuntos a tratar; **d)** constancia del desarrollo de las sesiones en él se describirán los asuntos tratados, los dictámenes presentados por las Comisiones, la deliberación de los integrantes²⁵ y los acuerdos tomados; y, **e)** asentar los resultados de la votación y el sentido del voto de cada integrante del Cabildo;

25.23. Lo anterior, pues de las documentales públicas que obran en el expediente y que fueron acompañadas en el Informe Circunstanciado rendido por el Congreso Local, se advierte que: la convocatoria no fue publicada con la anticipación establecida en la normativa, en la mayoría de los casos la convocatoria nunca existió; tampoco se constata que los integrantes del cabildo fueron informados debidamente sobre los asuntos a tratar; no se presentó el Dictamen de la Comisión de Reglamentación; ni se deliberó en un contexto público, abierto y plural el contenido de la reforma constitucional para recabar el “**sentir**” del Ayuntamiento.

²⁴ Artículos 87, 98, 99 y 105, fracción V, 2017 y 113 Bis-1 del Código Municipal del Estado de Coahuila.

²⁵ El artículo 105 del Código Municipal del Estado de Coahuila establece que es facultad, competencia y obligaciones de los regidores: V. Presentar los dictámenes correspondientes a su comisión en los asuntos a tratarse durante las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, y **deliberar** y votar sobre los mismos.



25.24. Por tanto, dichas inconsistencias originen una violación sustancial a las formalidades esenciales del debido proceso legislativo previsto en la Constitución Local y en las leyes secundarias para reformar el texto fundamental.

25.25. Estos principios y formalidades esenciales del procedimiento legislativo para recabar el “sentir” de los Ayuntamientos, **no son simples directrices de responsabilidad política o de ética en el cumplimiento de las funciones municipales**, sino que constituyen ejes rectores de la función parlamentaria y se erigen como salvaguarda de los principios de democracia y representatividad establecidos en los artículos 2 y 4 de la Constitución Local, por lo que su incumplimiento actualiza la inconstitucionalidad del Decreto impugnado.

25.26. Por otro lado, también es importante recalcar que el (17) de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, en la Décimo Octava Sesión del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso del Estado, se aprobó por mayoría de votos, en lo general, y en lo particular, el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, relativo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución del Estado.

25.27. En dicha sesión, la Presidencia ordenó se procediera a la publicación de la mencionada reforma constitucional, así como su envío a los Ayuntamientos del Estado para que pudieran expresar su sentir respecto al contenido de la reforma constitucional, en cumplimiento a los dispuesto en los artículos 196 y 197 de la Constitución Local, 159 y 160 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

25.28. Sin embargo, en el transcurso de los días (18) dieciocho y (19) diecinueve de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, los (38) treinta y ocho municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza recibieron notificación y copia del expediente con el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia del Congreso Local, para efectos de que pudieran expresar su sentir; y el día (20) veinte siguiente, la Oficialía Mayor del Congreso del Estado recibió certificaciones y actas de cabildo de diversos municipios del Estado, relacionadas con la aprobación de la reforma constitucional apuntada, las cuales fueron turnadas nuevamente a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, a fin de que emitiera el segundo dictamen con vista del sentir de los ayuntamientos.

25.29. En la misma fecha, se discutió y votó el dictamen respectivo con el sentir de los ayuntamientos y al



haberse aprobado por mayoría calificada, se ordenó la formulación del decreto correspondiente, así como su envío al Ejecutivo del Estado para su promulgación, publicación y observancia.

25.30. De lo anterior, resulta incuestionable que **en ese lapso de tiempo tan estrecho no existió racionalidad en la comprobación del “sentir” de los Ayuntamientos, pues entre la notificación del expediente a los Ayuntamientos y la aprobación trascurrieron entre 2 y 3 días**, lo que ocasionó que se impidiera fácticamente la existencia de condiciones para una deliberación mínima y que el sentir municipal fuera escuchado, lo cual constituye un requisito necesario para la validez de una reforma constitucional.

25.31. En tal sentido, la falta de deliberación mínima de un Ayuntamiento o, por lo menos, de condiciones que permitan esa deliberación actualiza una transgresión grave a los deberes del legislador racional porque para conformar la voluntad del poder reformador se debe asegurar el procedimiento de deliberación mínima del sentir municipal y para que ello suceda, debe existir un plazo razonable que permita la deliberación racional en los ayuntamientos, lo cual no aconteció en la especie.

25.32. Lo anterior, cobra relevancia si tomamos en cuenta que en la Décimo Octava Sesión del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Congreso del Estado, el Diputado del Partido Acción Nacional, GERARDO WALSS AURIOLES, en su intervención manifestó estar en contra del Dictamen por dicha circunstancia, en los siguientes términos:

“Por otro lado, el voto es en contra del dictamen que se presenta por una razón muy sencilla, he recibido algunas llamadas de algunos ediles de diversos municipios que me manifiestan que les pidieron firmar los dictámenes sin que hubiera sesión de cabildo, no tengo los elementos para afirmar que así fue o que no fue, sin embargo, al tener serias dudas, simplemente por los tiempos, si esto lo aprobamos el viernes tengo dudas sobre la certeza de las sesiones de cabildo, porque acuérdense que se tiene que citar con 24 horas de anticipación y además, en teoría, se tiene que votar con base en un dictamen de una Comisión del Ayuntamiento, entonces yo tengo dudas que eso haya sucedido cuando menos en todos los casos y hay ediles que me afirman que se les estuvo pidiendo la firma sin que se hubiera llevado a cabo la sesión, ya no digamos de la comisión, la sesión de cabildo correspondiente, razón por la cual no puedo votar a favor de lo que tenemos a consideración y mi voto es en contra.”

25.33. En el mismo sentido, la Diputada NATALIA VIRGIL ORONA, también manifestó lo siguiente:

“Efectivamente, confirmo que en lo que corresponde al apartado 1, 3 y 4 estamos a favor en nuestro partido, porque son derechos que se deben de salvaguardar, sin embargo, los desaseados procedimientos que han llevado a cabo para llevar a cabo esta reforma se vuelven a repetir, de acuerdo al Código Municipal existe un proceso de un dictamen, como bien lo estableció mi compañero Rodolfo, mi voto es en contra porque se empeñan en mezclar los asuntos para poder obtener una mayoría o una unanimidad que no representa a todas las ideas que estamos representados en este Congreso, por lo cual los plazos no dan, los procedimientos no dan, al final de cuentas considero que el respeto a las voluntades es un principio básico y que se debe dar, el desaseo en estos procedimientos da muestra de la falta de tolerancia política.”



25.34. Al respecto, es importante recalcar que la naturaleza y finalidad de las acciones de inconstitucionalidad locales es precisamente proteger los derechos de las minorías parlamentarias representadas en el Congreso del Estado, sobre todo cuando se actualizan violaciones materiales y formales al debido proceso legislativo aprobado por la mayoría, para garantizar un contrapeso a las decisiones tomadas en el Congreso Local.

25.35. En consecuencia, este Tribunal Constitucional del Estado de Coahuila **declara la inconstitucionalidad** del Decreto 193 del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el (21) veintiuno de enero de (2022) dos mil veintidós, al haberse vulnerado los principios y formalidades esenciales del procedimiento legislativo que establecen los artículos 194 párrafo 2, 196 y 197 de la Constitución Local, en relación con los diversos 159 y 160 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y 87, 98, 99 y 105, fracción V, 107 y 113 Bis-1, del Código Municipal para el Estado, lo cual comprometió el sistema representativo y democrático de gobierno previsto en los artículos 2 y 4 del texto constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Con base en los artículos 158 de la Constitución Política de Coahuila, en relación con 1, 2, 3, 6 y 71, fracción II, de la Ley de Justicia Constitucional Local, se declara la **INCONSTITUCIONALIDAD** del acto impugnado precisado en la litis de esta sentencia y, por tanto, es **INVALIDA y SE DEJA SIN EFECTOS LISA Y LLANAMENTE**, el Decreto 193 aprobado por el Congreso del Estado de Coahuila, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución del Estado, y, por tanto, su contenido y los artículos transitorios de todos los apartados que se precisan **no son vigentes en forma retroactiva desde la publicación del decreto a partir del dictado de esta sentencia.**

El contenido de las reformas y los artículos transitorios que se invalidan de plano son los siguientes:

I. Primera Parte: Reforma Constitucional de Derechos Humanos y Expedición de Cartas de Derechos:

Se **reforman** el numeral 13 del párrafo tercero del artículo 195; se **adicionan** una Sección Primera al Capítulo II del Título Primero con los artículos 7º-A, 7º-B, 7º-C, 7º-D, 7º-E, 7º-F, 7º-G, 7º-H, 7º-I, 7º-J, 7º-K, 7º-L, y 7º-M; una Sección Segunda al Capítulo II del Título Primero con los artículos 7º-N, 7º-Ñ, 7º-O, 7º-P, 7º-Q, 7º-R, 7º-S, 7º-T, 7º-U, 7º-V, 7º-W, 7º-X y 7º-Y; una fracción III al párrafo cuarto del artículo 158; y los artículos 195-A y 195-B, todos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

TERCERO.- El Congreso del Estado contará con un plazo de hasta dos años naturales desde la publicación del presente



Decreto para hacer todas las adecuaciones correspondientes a las normas estatales.

CUARTO.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila ejercerá la facultad para presentar al Congreso del Estado, en un plazo de hasta 90 días desde la publicación del presente Decreto, la iniciativa de ley nueva o de reforma a la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO.- Cualquier duda en la aplicación de este Decreto será resuelta por el Tribunal Constitucional Local.

SEXTO.- La exposición de motivos y el debate parlamentario de este Decreto constituyen interpretación originalista que las personas juzgadoras deberán observar para significar el sentido la finalidad de las normas que deben aplicarse.

II. Segunda Parte: Reforma Constitucional en Materia de Paridad de Género:

Se **reforma** el párrafo segundo del artículo 8º; la fracción I del artículo 11; el párrafo primero de la fracción I del artículo 19; el párrafo primero del inciso i) del numeral 3 del artículo 27; el párrafo primero del artículo 77; **se adiciona** un tercer párrafo al artículo 3º; un tercer párrafo al artículo 4º; la fracción VII al artículo 20; un párrafo tercero al artículo 26; los párrafos tercero y cuarto al numeral 6 del artículo 27; un segundo párrafo al artículo 32; un segundo párrafo con las fracciones I, II, III, y IV al artículo 77; un párrafo segundo al artículo 86; la fracción VII del artículo 114; un tercer párrafo al artículo 136, recorriéndose los subsecuentes; un sexto párrafo al artículo 146; un párrafo sexto al artículo 168-A; un párrafo cuarto al artículo 195, todos de la Constitución Política Del Estado De Coahuila De Zaragoza.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En materia de paridad y de conformidad con el principio de libertad configurativa de las entidades federativas previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para procurar garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado en el siguiente proceso electoral 2023, se deberá estar a lo siguiente:

- IX. En atención a los principios de autodeterminación y auto organización partidista, previstos en el artículo 41, fracción I, tercer párrafo de la Constitución General de la República, los partidos políticos nacionales y locales deberán cumplir con el principio de paridad en sus procesos internos para determinar la candidatura a la Gubernatura del Estado en el Proceso Electoral 2023.

- X. El género de la persona que tome posesión en el año 2023 condicionará el género de las postulaciones del Proceso Electoral posterior.
- XI. Por lo tanto, si en el Proceso Electoral 2023 resulta electo un hombre en el cargo a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos nacionales y locales deberán postular obligatoriamente a una mujer en el siguiente Proceso Electoral, en los términos previstos en este Decreto.
- XII. Si en el Proceso Electoral resulta electa una mujer en el cargo de Gobernadora del Estado, los partidos políticos nacionales y locales estarán en la posibilidad de postular a un hombre en el siguiente proceso electoral, de conformidad con sus procesos internos, o podrán optar por postular nuevamente a una mujer en dicho cargo.
- XIII. Las coaliciones, candidaturas comunes u cualquier otra forma de organización electoral, así como los partidos políticos nacionales y locales que participen por primera vez en el próximo proceso electoral ordinario para renovar la Gubernatura del Estado, también estarán obligados a cumplir con el principio de paridad en los términos previstos en el párrafo anterior.
- XIV. La regla de paridad no será aplicable a las candidaturas independientes que, habiendo cumplido los requisitos que señala la ley, se registren formalmente en el Proceso Electoral referido, con independencia del número que éstas sean, por lo que para este proceso electoral y los subsecuentes, las personas tendrán derecho a postularse en forma independiente sin condiciones de paridad porque esa obligación constitucional solo será para los partidos políticos.
- XV. Las medidas afirmativas contenidas en el presente Decreto, se interpretarán con base el principio de igualdad establecido y regulado en las Cartas Fundamentales de Derechos Humanos.
- XVI. En ningún caso, se aplicará para el proceso electoral 2023 la paridad en forma retroactiva en perjuicio de cualquier género conforme al artículo 14 de la Constitución General de la República.

TERCERO.- El Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza tendrá un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para hacer las adecuaciones correspondientes al Código Electoral, a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, a la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás leyes secundarias correspondientes.

CUARTO.- Para garantizar la paridad de género en las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

QUINTO.- Conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prohíbe la aplicación



retroactiva de cualquier norma contenida en este Decreto, en perjuicio de persona alguna.

III. Tercera Parte: Reforma Constitucional en Materia de Búsqueda de Personas Desaparecidas y sus Familiares:

Se **reforma** el párrafo segundo del artículo 8º; la fracción I del artículo 11; el párrafo primero de la fracción I del artículo 19; el párrafo primero del inciso i) del numeral 3 del artículo 27; el párrafo primero del artículo 77; **se adiciona** un tercer párrafo al artículo 3º; un tercer párrafo al artículo 4º; la fracción VII al artículo 20; un párrafo tercero al artículo 26; los párrafos tercero y cuarto al numeral 6 del artículo 27; un segundo párrafo al artículo 32; un segundo párrafo con las fracciones I, II, III, y IV al artículo 77; un párrafo segundo al artículo 86; la fracción VII del artículo 114; un tercer párrafo al artículo 136, recorriéndose los subsecuentes; un sexto párrafo al artículo 146; un párrafo sexto al artículo 168-A; un párrafo cuarto al artículo 195, todos de la Constitución Política Del Estado De Coahuila De Zaragoza

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

TERCERO.- El Congreso del Estado contará con un plazo de hasta dos años naturales desde la publicación del presente Decreto, salvo que se contemple otro plazo en alguna otra disposición, para hacer todas las adecuaciones correspondientes a las normas estatales.

CUARTO.- Durante los procesos de adecuación de las normas estatales al presente Decreto y en cada decisión que se tome y que pueda llegar a afectar el derecho a la búsqueda, se deberá someter a una consulta para escuchar la opinión de colectivos o familiares de personas en situación de desaparición, en forma previa, libre e informada, para que puedan ejercer su derecho a la participación.

QUINTO.- En todo caso, el Congreso del Estado dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigor de esta reforma, deberá expedir las adecuaciones que resulten necesarias a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, respetando el derecho de las personas víctimas por desaparición y sus defensoras, a una consulta previa, libre e informada, conforme al acuerdo de diálogo que existe con el Ejecutivo del Estado, contenido en el Decreto publicado el 29 de junio de 2018, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEXTO.- Cualquier duda en la aplicación de este Decreto será resuelta por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como Tribunal Constitucional Local.

IV. Cuarta Parte: Reformas Constitucionales sobre Varios Derechos:

Se **reforma** la fracción LIV del párrafo primero del artículo 67; se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 7°, recorriéndose los ulteriores, así como un último párrafo al mismo artículo; la fracción LV del primer párrafo del artículo 67; todos de la Constitución Política Del Estado De Coahuila De Zaragoza

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. En virtud de que ha quedado inválido y sin efectos el Decreto 193 en general, se **ordena** al Congreso del Estado de Coahuila para que sesione dentro del plazo de (24) veinticuatro horas siguientes, a partir de la notificación de esta sentencia y realice lo siguiente: 1) a través del turno respectivo de la Oficialía Mayor, la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia deberá sesionar, elaborar, dictaminar y aprobar el proyecto de dictamen de acuerdo correspondiente para que el Pleno del Congreso del Estado cumpla con su obligación de ordenar la **reposición del procedimiento legislativo para escuchar en forma debida el sentir de los Ayuntamientos, en los términos de esta ejecutoria, a fin de que se pronuncien por separado de cada apartado del proyecto de Decreto; 2) el Congreso del Estado deberá, por tanto,** notificar nuevamente a los Ayuntamientos del Estado, con la copia certificada respectiva, el dictamen del



proyecto de reforma constitucional de fecha (17) diecisiete de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, para que los Ayuntamientos, en plena libertad municipal y dentro de un breve plazo, puedan, a través de sus órganos competentes, convocar, sesionar y deliberar su sentir en forma libre y autónoma conforme al procedimiento previsto en los artículos 87, 98, 99 y 105, fracción V, 107 y 113 Bis-1 del Código Municipal del Estado de Coahuila, en los términos de la presente sentencia, a partir de las bases siguientes:

a) Los Ayuntamientos, una vez que reciban el expediente de fecha (17) diecisiete de diciembre de (2021) dos mil veintiuno de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia del Congreso del Estado, deberán turnarlo inmediatamente a la Comisión de Reglamentación del Ayuntamiento respectivo, para que estudie, analice y evalúe su contenido y emita el dictamen respectivo **motivando, por separado, cada uno de los apartados del proyecto del decreto de la reforma, en lo general y en lo particular, a favor o en contra, expresando las razones del sentir deliberado por los integrantes del Ayuntamiento**, a través de la ponderación legislativa y racional de las implicaciones jurídicas, políticas y sociales que conllevan, en cada uno de los temas legislativos de los apartados de la reforma sujeta a aprobación, realizándolo en plenitud de jurisdicción municipal para asegurar

la naturaleza deliberante municipal. La Comisión de Reglamentos Municipal deberá levantar el acta correspondiente de la sesión respectiva para emitir el dictamen, a favor o en contra, del proyecto de reforma que se ordena reponer en esta ejecutoria.

b) Realizado lo anterior, los Ayuntamientos, a través de su instancia correspondiente, deberán convocar a sesión de cabildo con por lo menos (24) veinticuatro horas de anticipación y precisando el orden del día; en dicha convocatoria los integrantes del cabildo deberán ser informados de manera completa sobre los asuntos a tratar y deberá circularse en forma previa el dictamen de la Comisión de Reglamentos a todos los integrantes del cabildo con la debida anticipación, para asegurar la deliberación mínima y motivar el sentir de los Ayuntamientos;

c) Realizado lo anterior, el día de la sesión se deberá verificar el quorum legal que exige la ley para sesionar válidamente;

d) En la sesión de cabildo, se deberá levantar constancia de su desarrollo en donde se describirán los asuntos tratados; la presentación del dictamen de la Comisión de Reglamentación; la deliberación en su caso de los munícipes para manifestar y votar, por separado, el sentir, a favor o en contra, de la reforma constitucional local por cada uno de los apartados del proyecto del Decreto de que se trata; así como la transcripción íntegra de las intervenciones de sus integrantes y



los acuerdos tomados, lo cual deberá anexarse íntegramente al apéndice del acta de cabildo;

e) Realizado lo anterior, se deberá asentar fehacientemente los resultados de la votación, en general y particular, de cada apartado del Proyecto de Decreto de reforma y el sentido del voto de cada integrante del Cabildo, así como los votos particulares que puedan emitirse;

f) Finalmente, se deberá ordenar la divulgación de la sesión de cabildo en la Gaceta del Municipio y su notificación inmediata al Congreso del Estado.

g) Los ayuntamientos deberán enviar al Congreso del Estado, en plazo breve, todas las constancias certificadas del expediente respectivo que acredite haber implementado este procedimiento legislativo para asegurar la deliberación mínima del sentir de los ayuntamientos que corresponda, según la aprobación o no del presente de cada uno de los apartados del proyecto de reforma constitucional.

TERCERO. Una vez hecho lo anterior, se **ordena** a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia que dictamine, en plazo breve, el proyecto de la reforma constitucional, con el sentir de los Ayuntamientos **motivando y votando, por separado, cada uno de los apartados de la reforma, en lo general y en lo particular, a favor o en contra,** para hacer la declaratoria legal que corresponda de aprobación o

no y, en consecuencia, lo envié al Pleno del Congreso para la debida discusión y, en su caso, aprobación.

El Congreso del Estado, en todas estas etapas legislativas, deberá ordenar publicar sus actuaciones finales en el Periódico Oficial del Estado, para garantizar la máxima publicidad.

CUARTO. En virtud de que es un hecho notorio para este Tribunal que en el índice de expedientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra en trámite la acción de inconstitucionalidad 28/2022 y su acumulada 36/2022 contra la reforma de paridad de género que aquí se impugna, ordénese al Congreso del Estado, a través de su Representante Legal, que notifique a dicho órgano jurisdiccional, con copia certificada de la sentencia, del contenido de la presente resolución para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Certifíquese la firma por la Secretaría General de Acuerdos de todos los integrantes de este Pleno.

SEXTO. El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal Constitucional Local el debido cumplimiento de esta ejecutoria.



SÉPTIMO. Notifíquese a las partes para su debido cumplimiento y désele la mayor publicidad por internet en la Página Oficial del Poder Judicial del Estado de Coahuila y en el Periódico Oficial del Estado.

Así, por **XXXXX** lo resolvieron los Magistrados integrantes del Tribunal Constitucional Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, **MIGUEL FELIPE MERY AYUP (Presidente)**, **MARÍA DEL CARMEN GALVÁN TELLO (Ponente)**, **IVÁN GARZA GARCÍA**, **GABRIEL AGUILLÓN ROSALES**, **MARÍA EUGENIA GALINDO HERNÁNDEZ**, **MANUEL ALBERTO FLORES HERNÁNDEZ**, **CARLOS DE LARA MC GRATH**, **CÉSAR ALEJANDRO SAUCEDO FLORES**, **MARÍA LUISA VALENCIA GARCÍA**, **HOMERO RAMOS GLORIA** y **JUAN JOSÉ YÁÑEZ ARREOLA**, en sesión celebrada el día lunes (27) veintisiete de junio de (2022) dos mil veintidós, ante el Secretario General de Acuerdos **Licenciado GUSTAVO SERGIO LÓPEZ ARIZPE**, que autoriza y da fe.

Miguel Felipe Mery Ayup
(Presidente)

María del Carmen Galván Tello
(Ponente).

Manuel Alberto Flores Hernández

Carlos de Lara Mc Grath

María Eugenia Galindo Hernández

Gabriel Aguillón Rosales

César Alejandro Saucedo Flores

Juan José Yáñez Arreola

Iván Garza García

María Luisa Valencia García

Homero Ramos Gloria

Gustavo Sergio López Arizpe
Secretario General de Acuerdos.

En la misma fecha de la resolución, se incluyó en la lista de acuerdos.
Conste.

PROYECTO DE SENTENCIA